

**Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.**

EXPEDIENTE NÚMERO: 50/2017-D

ACTOR: C. -----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

Tlaxcala, Tlaxcala, a 26 de septiembre de  
2019.

**VISTO** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran para resolver el presente asunto, el proyectista adscrito a este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado, procede a dictar el presente proyecto de laudo al tenor de los siguientes:

#### **RESULTANDOS.**

**PRIMERO.-** El C. -----, por su propio derecho, mediante escrito presentado el día 20 de enero de 2017, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, promovió juicio ordinario laboral contra del H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

De igual manera, el ocursoante mediante su promoción señaló las prestaciones que consideró le correspondían, así como los hechos que consideró tenían relación con el presente asunto, indicando los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, terminando con los puntos petitorios de estilo.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, por acuerdo de fecha 13 de marzo de 2017, dio cuenta del escrito de demanda de antecedentes, radicando el juicio laboral intentado con el número 50/2017-A, teniendo como demandado al Ayuntamiento señalado; de igual forma, a través del acuerdo de mérito se señaló día y hora para la celebración de las audiencias de Ley.

En continuación del proceso laboral, previos trámites correspondientes, el 18 de abril de 2017, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia laboral de

conciliación y mediación, se hizo constar la comparecencia únicamente de la parte demandada, sin la comparecencia del actor, no obstante de encontrarse debidamente notificado; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138, de la Ley laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se ordenó la suspensión del procedimiento, así como el pago de salarios caídos hasta en tanto no efectuaran promoción alguna para continuar el procedimiento, de igual forma se hizo constar que a partir de la fecha de dicho proveído, comenzaba a correr el término de caducidad, hasta en tanto el actor efectuara promoción alguna tendente a la continuación del procedimiento.

Mediante escrito de 08 de mayo de 2017, presentado el día 9 del mismo mes y año, el actor C. -----, solicitó se señalara de nueva cuenta fecha y hora para la celebración de las audiencias contempladas en el artículo 137 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Por acuerdo de 29 de junio de 2017, quedaron señaladas las diez horas del catorce de agosto de dos mil diecisiete para el desahogo de la audiencia inicial de Conciliación y Mediación; así como las doce horas del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

El catorce de agosto de dos mil diecisiete tuvo verificativo la audiencia de conciliación y mediación, y toda vez que las partes manifestaron al unísono que en ese momento no era posible llegar a un arreglo, una vez agotadas las etapas correspondientes, fueron declaradas fracasadas, ordenándose continuar con la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que tuvo verificativo el día veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, donde se hizo constar la comparecencia de las partes; asimismo se hizo constar que la parte actora, en uso de la voz, ratificó su escrito de demanda y amplió el mismo a través de un escrito de esa data, razón por la cual fue diferida la audiencia, señalándose el seis de octubre de dos mil diecisiete para que tuviera verificativo la continuación de la misma.

En su escrito de ampliación de demanda el actor manifestó medularmente lo siguiente:

1. Entabló demanda en contra del organismo denominado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, reclamándoles el reconocimiento y acreditación en el

régimen de protección económica y social como servidor público, así como el derecho al régimen de seguridad económica y social de acuerdo al pago de cotizaciones que deba realizar el Ayuntamiento.

2. La afiliación que el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala debe realizar al régimen de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, así como el pago de las aportaciones de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala a dicho organismo.
3. Salario devengados del periodo del 1 al 10 de enero de 2017.
4. Modificó la jornada de trabajo, para quedar de las 08:00 a las 21:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, con dos horas para tomar alimentos dentro del centro de trabajo de las 15:00 a las 17:00 horas; y por tanto reclamó el pago de horas seis extraordinarias diarias.
5. Aclaró que el salario percibido de forma quincenal fue por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).
6. Por ultimo señaló que el despido ocurrió de la siguiente manera:

*“El 10 de enero de 2017, siendo aproximadamente las 8:00 horas, cuando el actor -----, se disponía a ingresar a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento hoy demandado, cuya ubicación se ha precisado al inicio de la presente demanda, y justo en la entrada, lo detuvo -----, cuyo carácter se señaló en el escrito inicial de demanda, quien le impidió el paso y al mismo tiempo le manifestó: <Ya no son necesarios tus servicios, por lo que estás despedido>, por lo que paneado, pues varias personas, que se encontraban en ese lugar, se dieron cuenta de los hechos, decidió retirarse del lugar, no sin antes identificarlas.”*

El seis de octubre de dos mil diecisiete, fecha señalada para la continuación de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; se hizo constar la comparecencia de las partes, asimismo se regularizó el procedimiento y se señaló el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete para la celebración de la audiencia de conciliación y mediación únicamente por el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala y el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete para la celebración de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete tuvo verificativo la audiencia de conciliación y mediación únicamente por el demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, y toda vez que las partes manifestaron al unísono que en ese momento no era posible llegar a un arreglo, una vez agotadas las etapas correspondientes, fueron

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

-Página 4-

declaradas fracasadas, ordenándose continuar con la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, día señalado para la el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a la cual compareció la apoderada legal del C. -----; de igual forma por el demandado H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, compareció la C. -----, Apoderada Legal del mismo.

En consecuencia el Tribunal declaró abierta la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, concediéndole el uso de la voz a la parte demandada quien dio contestación al escrito de demanda así como a su ampliación, mediante recurso de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de igual forma interpuso incidente de competencia.

Por su parte, la demandada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala por conducto de sus apoderadas legales, en uso de la voz, solicitó le fuera reconocida personalidad, dando contestación de forma cautelar al escrito de demanda.

Acto continuo, esta autoridad tuvo por reconocida la personalidad de los comparecientes, por contestada la demanda y sus ampliaciones, y por interpuesto el incidente de competencia planteado por el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, razón por la que ordenó la suspensión del procedimiento con fundamento en lo establecido en los artículos 107, fracción II y 108, ambos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, señalando el quince de enero de dos mil diecisiete(sic) para que tuviera verificativo la audiencia incidental correspondiente.

El quince de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por hecha únicamente la comparecencia del Ayuntamiento demandado, se regularizó el procedimiento y se señaló el quince de febrero de dos mil dieciocho para llevar a cabo la audiencia incidental, misma que fue desahogada en esa data.

Mediante resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho fue resuelto el incidente planteado, mismo que fue declarado improcedente, señalándose en consecuencia, el quince de octubre de dos mil dieciocho para la continuación de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

En la fecha señalada en el párrafo anterior, nuevamente tuvo verificativo la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en específico en la etapa probatoria, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes; audiencia en la que las partes ofrecieron las pruebas que consideraban beneficiaban a sus intereses, objetando las pruebas ofrecidas por su contraria; medios probatorios ofertados por las partes, que fueron acordadas mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, siendo los siguientes:

	Parte actora:	Parte demanda:
Pruebas ofrecidas	1.- La <u>confesional</u> , a cargo del Ayuntamiento señalado como demandado; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y, que, una vez agotadas las etapas correspondientes, fue desahogada a través de la audiencia de fecha 28 de enero de 2019.	1.- La <u>confesional</u> a cargo, del C. ----- -----, actor en el presente sumario; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 28 de enero de 2019.
	2.- <u>La confesional para hechos propios</u> a cargo del C. -----, probanza que no fue admitida, en vista que el oferente no adjuntó el pliego de posiciones sobre el que versaría el desahogo de dicha probanza.	2.- La testimonial a cargo de los C.C. ----- ----- y ----- ----- medio de convicción que fue <u>admitido</u> y, que, fue declarado desierto por acuerdo de 03 de abril de 2019, ello en virtud que el Ayuntamiento demandado solicitó la sustitución de testigos.
	3.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.	3.- La documental pública, consistente en las copias simples de los siguientes documentos: - Oficio número 0100/DSPVT/2014 de 17 de febrero de 2014. - Oficio número 0728/DSPVT/2012 de 07 de agosto de 2012. -Parte informativo número 17412011 del 28 de diciembre de 2012. -Oficio número 0544/DSPVT/2013 de 23 de marzo de 2013. -Oficio 1965/DSPVT/2011 de 20 de octubre de 2011. Medio de convicción que fue <u>admitido</u> y se tuvo por desahogado dada su especial y propia naturaleza.
	4.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.	4.- Las documentales consistentes en diez recibos de nómina en copia simple a nombre del actor -----
	5.- La <u>testimonial</u> , a cargo de los C.C. ----- ----- y ----- -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y del que la parte actora se desistió; tal y como quedó asentado en el acuerdo de 28 de enero de 2019.	5.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.
	6.- La <u>inspección</u> ; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada, agotados los trámites correspondientes, a través del acta de fecha 26 de marzo de 2019.	6.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.

Asimismo, respecto a la entidad pública denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se hizo constar que ésta ofreció como medio de convicción la documental pública consistente en la constancia de aportaciones a nombre del accionante, de la que se advierte que entre el Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala y la entidad en comento no ha sido celebrado convenio alguno para la incorporación al régimen de prestaciones y servicios que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, así como las probanzas consistentes en la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana. Medios de convicción que fueron admitidos y desahogados en virtud de su naturaleza.

Por lo que no habiendo pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha 13 de mayo de 2019, se declaró cerrado el periodo de instrucción concediendo a las partes el término de tres días para formular alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes; por tanto, agotadas las etapas correspondientes, en este acto se emite el proyecto de laudo al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS.**

##### **PRIMERO.- Competencia.**

Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 y 95, fracción I, y demás aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

##### **SEGUNDO.- Fijación de la litis.**

Ahora bien, a efecto de abordar correctamente el presente asunto, esta autoridad laboral burocrática estima, en principio, sintetizar lo planteado por el actor a través de su ocurso de demanda, y en su posterior ampliación, para así pasar a lo que la parte demanda contestó sobre la misma, lo anterior a efecto de determinar adecuadamente la litis a dilucidar en el presente asunto; así, se tiene que la accionante señaló en su escrito génesis como **prestaciones** reclamadas a cargo del H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, las siguientes:

-Página 7-

1. La indemnización constitucional;
2. El pago de salarios caídos o vencidos;
3. El pago de vacaciones y prima vacacional;
4. El pago de aguinaldo;
5. El pago de la prima de antigüedad;
6. El pago de horas extras;
7. El pago de días festivos o descanso obligatorio;
8. El pago de salarios devengados;
9. El reconocimiento por parte del Ayuntamiento demandado de que el carácter con el que laboró fue definitivo y por tiempo indeterminado;
10. El pago de las aportaciones a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, sentadas las prestaciones a analizar en el presente sumario, es importante señalar substancialmente los siguientes **hechos** en los que la accionante basó su reclamación:

- 1.- Ingresó a laborar para el H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, el día 01 de junio de 2011, bajo el cargo de Auxiliar Administrativo en la Secretaría del Ayuntamiento demandado.
- 2.- Las funciones que desempeñó lo fueron las inherentes a su cargo, entre otras, las de contestar el teléfono, archivar expediente y entregar oficios;
- 3.- El salario quincenal que percibió al inicio de la relación laboral y hasta el día 10 de enero de 2017, fue por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), esto es, la suma de \$1,000.00 (mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), de forma diaria;
- 4.- La jornada desempeñada, lo fue de las 08:00 a las 21:00 horas, de lunes a viernes, con dos horas para tomar alimentos de las 15:00 a las 17:00 horas, actividad que realizó dentro del centro de trabajo;

-Página 8-

- 5.- Siempre desarrolló su trabajo durante el tiempo que duró su relación de trabajo con eficacia, responsabilidad, probidad, esmero y dedicación;
- 6.- El día 10 de enero de 2017, siendo aproximadamente las 08:00 horas, cuando se disponía a ingresar a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento demandado, el C. ----- le indicó "ya no son necesarios tus servicios, por lo que estás despedido", situación de la cual se percataron algunas personas que se encontraban en el lugar.
- 7.- El Ayuntamiento demandado durante todo el tiempo que duró la relación laboral no cubrió al actor las prestaciones laborales tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras y días festivos o de descanso obligatorio.

Ahora bien, **el Ayuntamiento demandado produjo su contestación de demanda, aduciendo medularmente lo siguiente:**

- I. Reconoció la existencia del vínculo laboral, así como la fecha de inicio de la misma, pero negando que hubiera existido un despido injustificado, puesto que argumentó, que la ahora accionante renunció voluntariamente a su puesto de trabajo el día 02 de enero de 2017;
- II. Respecto al puesto y funciones desempeñadas por el actor, señaló que el mismo ocupó el cargo de Coordinador Jurídico y de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública de Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, desempeñando las funciones inherentes al cargo, siendo las de registrar y almacenar información confidencial referente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, verificar que se aplicaran las medidas necesarias para lograr la regulación del tránsito vehicular, peatonal y transporte dentro del territorio del Municipio, resguardar las infracciones de tránsito realizadas por los elementos de

seguridad pública municipal; defensa legal del municipio, así como imponer y sancionar a los miembros de la coordinación.

- III. Señaló que era falso el horario aducido por el actor, toda vez que su horario de trabajo, lo era de las 09:00 a las 14:00 horas, reanudando labores de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos;
- IV. Relativo al salario señalado por el trabajador, indicó que es falso el mismo, ya que mientras duró la relación laboral percibió la cantidad de \$6,195.00 de forma semanal.
- V. En cuanto a las prestaciones reclamadas consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días festivos y tiempo extraordinario de trabajo, substancialmente adujo que éstas eran improcedentes, precisando que le fueron pagadas en tiempo y forma.

De lo expuesto se puede arribar a señalar lo siguiente:

**Hechos ciertos:**

- 1.- Que entre el accionante ----- y el H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, existió relación laboral;
- 2.- La fecha de ingreso de la accionante aconteció el día 01 de junio de 2011;

**Hechos controvertidos:**

- 1.- El puesto y actividades señaladas por el accionante
- 2.- Determinar el salario percibido por el ahora recurrente;
- 3.- Determinar la jornada laboral en la que se desempeñó el promovente;
- 4.- Analizar la terminación del vínculo laboral

- 6.- Determinar si a la parte actora le asiste la razón y el derecho para reclamar las prestaciones que señaló;

**TERCERO.- Determinar el puesto y actividades desempeñadas por el accionante.**

En el escrito de demanda el actor señaló que se desempeñó con el puesto de auxiliar administrativo adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento demandado, realizando las funciones de contestar el teléfono, archivar expedientes y entregar oficios.

Ahora bien, es de indicar que respecto a los puestos y funciones aducidas por el accionante, el Ayuntamiento demandado refirió lo siguiente.

Respecto al puesto aducido, señaló que era falso, ya que el mismo ocupó el cargo de Coordinador Jurídico y de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública de Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, desempeñando las funciones inherentes al cargo, siendo las de registrar y almacenar información confidencial referente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, verificar que se aplicaran las medidas necesarias para lograr la regulación del tránsito vehicular, peatonal y transporte dentro del territorio del Municipio, resguardar las infracciones de tránsito realizadas por los elementos de seguridad pública municipal; defensa legal del municipio, así como imponer y sancionar a los miembros de la coordinación.

De ahí que surge una cuestión a dilucidar, si efectivamente el puesto desempeñado por el ocursoante C. -----, lo fue como Auxiliar administrativo adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento demandado o bien como Coordinador Jurídico y de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública de Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, lo anterior, a efecto de cumplir con los requisitos de exhaustividad y congruencia que toda resolución laboral debe cubrir.

En ese sentido, es importante precisar que tomando en cuenta lo establecido en los artículos 784, 804 y 805<sup>1</sup>, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la

---

<sup>1</sup> Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán

Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por disposición expresa del numeral 8, de éste último cuerpo normativo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos.

Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las Leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, puesto de trabajo, jornada de trabajo, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, así como las funciones realizadas, entre otros, aunado a que de los numerales citados se advierte que la parte empleadora tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos relativos a los contratos individuales de trabajo que se celebren, los cuales, entre otros requisitos deben contener el puesto de trabajo, de ahí que se puede advertir que corresponde a la parte patronal acreditar el último puesto de trabajo desempeñado por sus empleados, pues de la organización de los puestos que se desempeñen dependerá su organización y estructura interna, así como de dicha naturaleza depende el cumplir correctamente con sus obligaciones, por ejemplo en materia de seguridad social o escalafonaria, al tener al personal con que cuente debidamente estructurado, con puestos, operaciones, funciones, sueldos y jornadas cabalmente delimitadas. De ahí que evidentemente corresponde a la parte patronal acreditar el tópico en referencia, con el apercibimiento de que de no presentarlos se

---

ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

Artículo 804 El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 805 El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 805, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, antes citado.

Lo anterior, como lo señala el siguiente criterio dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.”

Lo anterior, aunado a que la carga de la prueba en materia laboral no está regida tajantemente bajo el principio tradicional de que quien afirma debe probar los hechos constitutivos de su acción, puesto que tomando en cuenta la finalidad de la justicia laboral, el principio de derecho común indicado, debe flexibilizarse en procesos de contenido social, trasladando la carga de la prueba a la parte que podría tener mayor capacidad de aportar las pruebas, con la presunción de certeza de los hechos narrados por el trabajador en caso de contumacia (salvo prueba en contrario), tomando, entre otras cuestiones que es un deber contribuir al conocimiento de la verdad, cooperando con la exhibición de las pruebas en los supuestos descritos en la norma para la efectiva impartición de justicia; cargas probatorias que en la doctrina procesal también es conocida como "carga dinámica de la prueba"<sup>3</sup>, según la cual debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de

<sup>2</sup> Época: Novena Época; Registro: 186996; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Mayo de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a. LX/2002; Página: 300.

<sup>3</sup> Época: Décima Época; Registro: 2002715; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2; Materia(s): Laboral; Tesis: III.3o.T.9 L (10a.); Página: 1326; Rubro: CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980).

hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender; esto es, tal medio excepcional desplaza el débito respecto a situaciones concretas y no de forma total, flexibilizando la rigidez de las reglas generales, pues no las desecha sino las complementa o perfecciona, atendiendo a criterios de disponibilidad (situación de cercanía, acceso o contacto con el medio o fuente de la prueba) y de facilidad (mayor economía, rapidez o seguridad para aportarla), más allá de la situación de actor o demandado, ante la dificultad de su acceso a la prueba, que podría implicar una menor capacidad de probar.

En ese sentido, lo procedente es analizar los medios probatorios ofertados por la parte patronal, a efecto de acreditar el puesto y las actividades desempeñadas, mismas que se relacionan en la siguiente tabla:

	Parte demandada:	Valoración:
Pruebas ofrecidas	1.- La <u>confesional</u> a cargo, del C. ----- -----, actor en el presente sumario; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 28 de enero de 2019.	1.- La <u>confesional</u> a cargo del C. ----- -----, actor en el presente sumario; medio de convicción que no genera un beneficio a su oferente.
	2.- La testimonial a cargo de los C.C. ----- ----- y ----- -----, medio de convicción que fue <u>admitido</u> y, que, fue declarado desierto por acuerdo de 03 de abril de 2019, ello en virtud que el Ayuntamiento demandado solicitó la sustitución de testigos.	2.- De la testimonial en estudio, no se advierte elemento objetivo alguno respecto a acreditar el puesto desempeñado por la promovente, lo anterior puesto que su oferente se desistió de su ofrecimiento; por tanto, no genera un beneficio a su oferente.
	3.- La documental pública, consistente en las copias simples de los siguientes documentos: - Oficio número 0100/DSPVT/2014 de 17 de febrero de 2014. - Oficio número 0728/DSPVT/2012 de 07 de agosto de 2012. -Parte informativo número 17412011 del 28 de diciembre de 2012. -Oficio número 0544/DSPVT/2013 de 23 de marzo de 2013. -Oficio 1965/DSPVT/2011 de 20 de octubre de 2011. Medio de convicción que fue <u>admitido</u> y se tuvo por desahogado dada su especial y propia naturaleza.	3.- De la documental en estudio se advierte que el Ayuntamiento demandado al momento de ofrecer dicha probanza señaló que en caso de ser objetadas las mismas ofrecía como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con los originales que obran en la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; situación que no aconteció dado que el actor no objetó las mismas.  De tal forma, si bien en un primer momento, se puede otorgar un valor indiciario a los documentos que nos ocupan, también es cierto que al no ser objetadas no pesa sobre ellas un valor en su disminución; es decir, la falta de pronunciamiento respecto de las mismas, tiene por admitida su existencia y por ende debe concederse valor probatorio a las mismas.

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

	<p>De tal forma, de las referidas documentales se advierte que el C. -----</p> <p>-- ostentaba el puesto de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte y no el que adujo desempeñó.</p>
<p>4.- Las documentales consistentes en diez recibos de nómina en copia simple a nombre del actor -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y objetado por la parte actora, dando lugar al desahogo del medio de perfeccionamiento consistente en cotejo y compulsas, mismo que en virtud que el Ayuntamiento demandado no puso a la vista la documentación a cotejar, este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintinueve de noviembre de 2018, declarando la deserción del presente medio de prueba.</p>	<p>4. De la documental en estudio se advierte que, derivado de la omisión del Ayuntamiento demandado de exhibir los originales de los recibos de nómina a nombre del actor -----, se tuvo la <u>deserción de la misma</u>.</p>
<p>4.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; probanza que esta autoridad adminicula con las documentales descritas en el numeral 3.</p>
<p>5.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.", esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el puesto desempeñado por la ahora accionante.</p>

De ahí que, visto que la parte demandada acreditó sus manifestaciones, lo procedente, en términos del primer párrafo del numeral en cita, es tener como hecho cierto el puesto manifestado por el Ayuntamiento demandado, esto es, que el C. M-----  
-----, **se desempeñó** como Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

Ahora bien, precisado el puesto desempeñado, lo procedente es dilucidar las funciones desempeñadas.

En ese sentido, es importante traer a cita que la ocursoante señaló en su escrito de demanda que realizó las funciones siguientes:

- Contestar el teléfono, archivar expedientes y entregar oficios.

Por su parte el Ayuntamiento sometido a juicio, al momento de contestar la demanda, señaló que las funciones aducidas eran falsas, pues lo cierto es que desarrolló actividades inherentes a dicho cargo, siendo las de: registrar y almacenar información de orden confidencial referente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte; verificar que se aplicaran las medidas necesarias para lograr la regulación del tránsito vehicular, peatonal y transporte dentro del territorio del Municipio, resguardar las infracciones de tránsito realizadas por los elementos de seguridad pública municipal, defensa legal del Municipio, así como de los intereses de la Dirección que coordinó; así como imponer y/o sancionar a los miembros de dicha Dirección cuando estos no cumplieran con el reglamento interno de la misma, entre otras.

Siendo oportuno mencionar que de un análisis integral a la contestación de demanda, se advierte que el ente público municipal enjuiciado también refirió que el accionante se desempeñó como trabajador de confianza; asimismo, cabe acotar que respecto al señalamiento del ente público municipal demandado en el sentido que el actor tuvo funciones propias de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Ayuntamiento demandado, dicha cuestión fue superada a través del escrito con el que dio cumplimiento a la prevención realizada por esta autoridad laboral, por tanto, las funciones que subsisten de la contestación de demanda lo son las restantes que el Ayuntamiento sostiene. De ahí que, tomando en cuenta lo establecido en los

artículos 784, 804 y 805<sup>4</sup>, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por disposición expresa del numeral 8, de éste último cuerpo normativo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos.

Esto es, de los numerales y consideraciones vertidas, se desprende que a dicho ente municipal corresponde la carga de la prueba para demostrar las labores desarrolladas por la actora, para en un segundo momento este Tribunal del trabajo las analice y determine la categoría de la ahora ocurrente; lo anterior aunado a que el Ayuntamiento enjuiciado dentro de su contestación de demanda, refiere que la ahora promovente se desempeñó como trabajador de confianza.

Lo anterior, como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito<sup>5</sup>:

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo,***

---

<sup>4</sup> Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

Artículo 804 El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 805 El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

<sup>5</sup> Época: Novena Época; Registro: 167816; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Materia(s): Laboral; Tesis: I.1o.T. J/60; Página: 1786.

*o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.”*

Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las Leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, puesto de trabajo, horario de trabajo, monto y pago del salario, así como las funciones realizadas, entre otros, aunado a que de los numerales citados se advierte que la parte empleadora tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos relativos a los contratos individuales de trabajo que se celebren, los cuales, entre otros requisitos deben contener las funciones a realizar en el puesto de trabajo, así, se advierte que corresponde a la parte patronal acreditar las funciones desempeñadas por sus empleados, pues de la organización de las funciones que se desempeñen dependerá su organización y estructura interna, así como de dicha naturaleza depende el cumplir correctamente con sus obligaciones, por ejemplo en materia de seguridad social o escalafonaria, al tener al personal con que cuente debidamente estructurado, con puestos, operaciones, funciones, sueldos y jornadas debidamente delimitadas. De ahí que evidentemente corresponde a la parte patronal acreditar el tópico en referencia, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 805, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, antes citado.

Lo anterior, como lo señala el siguiente criterio dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar*

<sup>6</sup> Época: Novena Época; Registro: 186996; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Mayo de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a. LX/2002; Página: 300.

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

-Página 18-

los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.”

En ese sentido, lo procedente es analizar los medios probatorios ofertados por la parte patronal, a efecto de acreditar las funciones desempeñadas, como se puede dilucidar de la siguiente tabla:

	Parte demandada:	Valoración:
Pruebas ofrecidas	1.- La <u>confesional</u> a cargo, del C. ----- -----, actor en el presente sumario; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 28 de enero de 2019.	1.- La <u>confesional</u> a cargo del C. ----- -----, actor en el presente sumario; medio de convicción que no genera un beneficio a su oferente.
	2.- La testimonial a cargo de los C.C. ----- -----y ----- -----, medio de convicción que fue <u>admitido</u> y, que, fue declarado desierto por acuerdo de 03 de abril de 2019, ello en virtud que el Ayuntamiento demandado solicitó la sustitución de testigos.	2.- De la testimonial en estudio, no se advierte elemento objetivo alguno respecto a acreditar el puesto desempeñado por la promovente, lo anterior puesto que su oferente se desistió de su ofrecimiento; por tanto, no genera un beneficio a su oferente.
	3.- La documental pública, consistente en las copias simples de los siguientes documentos: - Oficio número 0100/DSPVT/2014 de 17 de febrero de 2014. - Oficio número 0728/DSPVT/2012 de 07 de agosto de 2012. -Parte informativo número 17412011 del 28 de diciembre de 2012. -Oficio número 0544/DSPVT/2013 de 23 de marzo de 2013. -Oficio 1965/DSPVT/2011 de 20 de octubre de 2011. Medio de convicción que fue <u>admitido</u> y se tuvo por desahogado dada su especial y propia naturaleza.	3.- De la documental en estudio se advierte que el Ayuntamiento demandado al momento de ofrecer dicha probanza señaló que en caso de ser objetadas las mismas ofrecía como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con los originales que obran en la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; situación que no aconteció dado que el actor no objetó las mismas.  De tal forma, si bien en un primer momento, se puede otorgar un valor indiciario a los documentos que nos ocupan, también es cierto que al no ser objetadas no pesa sobre ellas un valor en su disminución; es decir, la falta de pronunciamiento respecto de las mismas, tiene por admitida su existencia y por ende debe concederse valor probatorio a las mismas.

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

		<p>De tal forma, de las referidas documentales, como fue precisado con anterioridad, se advierte que el C. -----</p> <p>--ostentaba el puesto de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte; asimismo se desprende que el mismo, desarrolló las funciones señaladas por el Ayuntamiento demandado, estos es, las de registrar, almacenar información de orden confidencial referente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, verificar que se aplicaran las medidas necesarias para lograr la regulación del tránsito vehicular, peatonal y de transporte dentro del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, resguardar las infracciones de tránsito realizadas por los elementos de seguridad pública municipal, defensa legal de la Dirección; así como imponer y/o sancionar a los miembros de dicha dirección cuando incumplían con el Reglamento interno de la Dirección a la que se encontró adscrito.</p>
	<p>4.- Las documentales consistentes en diez recibos de nómina en copia simple a nombre del actor -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y objetado por la parte actora, dando lugar al desahogo del medio de perfeccionamiento consistente en cotejo y compulsas, mismo que en virtud que el Ayuntamiento demandado no puso a la vista la documentación a cotejar, este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintinueve de noviembre de 2018, declarando la deserción del presente medio de prueba.</p>	<p>4. De la documental en estudio se advierte que, derivado de la omisión del Ayuntamiento demandado de exhibir los originales de los recibos de nómina a nombre del actor -----, se tuvo la <u>deserción de la misma</u>.</p>
	<p>4.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; probanza que esta autoridad adminicula con las documentales descritas en el numeral 3.</p>
	<p>5.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia</p>

	<p>que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.”, esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el puesto desempeñado por la ahora accionante.</p>
--	--

Ahora bien, una vez citadas las funciones de la accionante del presente juicio laboral, lo procedente es analizar y determinar la categoría que le corresponde a ésta; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente, que establecen:

**“ARTÍCULO 4.** Los servidores públicos a que se refiere esta ley se clasificarán en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Eventuales;
- IV. Por tiempo determinado, y
- V. Por obra determinada.

**ARTÍCULO 5.** Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha (sic) continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa:

I. En el Poder Ejecutivo. Los titulares de las Secretarías de Estado y Dependencias, que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los Subsecretarios, Secretarios Particulares, Procurador General de Justicia, Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Directores, Jefes de Departamento, Oficial Mayor de Gobierno, Contralor, Coordinadores, Recaudadores, Delegados, Responsables de Almacén, el personal íntegro de las Secretarías Particulares, Privada y Técnica del Ejecutivo, el cuerpo de ayudantes del Ejecutivo, y demás personas que le presten servicios personales y directos; los representantes comisionados de Gobierno en la Ciudad de México; los servidores que se les confiera una comisión especial, temporal o transitoria.

El Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Secretario General, Secretarios Generales de acuerdos, Auxiliares y Proyectistas, los procuradores e inspectores del trabajo, los contadores, cajeros, almacenistas, pagadores, inspectores o visitadores, auditores y auxiliar administrativo de todas las dependencias, los abogados, asesores o consultores de cualquier dependencia, Director del Registro del Estado Civil, el Titular de la Consejería jurídica;

II. En el Poder Legislativo. El Auditor de Fiscalización Superior y todos los servidores públicos al Servicio del Órgano de Fiscalización Superior, los secretarios técnicos de los diputados, el secretario administrativo y parlamentario, asesores de los diputados,

los directores y los auditores, secretarios particulares y jefes de departamento y de unidad;

III. En el Poder Judicial. Los magistrados, jueces de primera instancia, secretarios de sala, de juzgado, proyectistas, secretarios de acuerdos y jurídico, contadores, oficial mayor y directores, secretarios particulares, auxiliares de la presidencia, de juzgados, diligenciaros, y

IV. En los municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.

Esta lista es enunciativa más no limitativa. En los instrumentos por medio de los que se cree alguna dependencia, entidad o en el presupuesto de egresos del Estado y de los municipios, se podrán precisar qué otros puestos son de confianza en los términos de este artículo.”.

Del primer artículo en cita se desprende que el legislador local consideró que los servidores públicos se clasificarían en trabajadores de base, confianza eventuales, por tiempo determinado y por obra determinada; las dos primeras clasificaciones atendiendo a la naturaleza de sus funciones y las tres restantes atendiendo a la duración de la fuente generadora del trabajo; por tal motivo para el caso que nos ocupa, atendiendo a las funciones desempeñadas por el accionante esta autoridad laboral se abocará a determinar en cuál de las dos primeras clasificaciones se encuentra ubicado el actor.

De igual forma, del numeral transcrito en segundo término, se advierte que el legislador común estableció que se consideran trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, además estableció un catálogo de manera enunciativa más no limitativa de los trabajadores que consideró ostentarían tal categoría en los distintos niveles del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Siendo pertinente retomar que, para determinar la categoría de un trabajador al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, aparte del catálogo establecido invariablemente hay que analizar las funciones desempeñadas por el operario, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, así como las análogas a éstas; sin embargo, ello no implica que para

considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades o realice una sola de las actividades mencionadas.

Refuerza lo anterior, la siguiente Jurisprudencia<sup>7</sup>:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER.** Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante.”

En ese sentido, partiendo del puesto y funciones indicadas se puede arribar a la conclusión siguiente:

**Puesto desempeñado:** Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala;

**Funciones:** inherentes a su cargo (como Coordinador Jurídico de la Dirección Pública de Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco), entre otras, las de registrar y almacenar información de orden confidencial referente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y

<sup>7</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013642; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: I.9o.T. J/2 (10a.); Página: 2122.

Transporte, verificar que se aplicaran las medidas necesarias para lograr la regulación del tránsito vehicular, peatonal y transporte dentro del territorio del Municipio, resguardar las infracciones de tránsito realizadas por los elementos de seguridad pública municipal.

De lo reseñado, es evidente que el ahora actor desempeñó actividades, entre otras, de dirección, así como el manejo de documentos y actos de orden confidencial.

En efecto, a través de las funciones realizadas por el accionante se puede colegir que éste realizó funciones de Dirección; de igual forma, de las funciones desempeñadas consistentes en resguardar las infracciones de tránsito realizadas por los elementos de seguridad pública municipal, defensa legal de la Dirección; así como imponer y/o sancionar a los miembros de dicha dirección cuando incumplían con el Reglamento interno de la Dirección a la que se encontró adscrito, se puede advertir que el accionante realizó actividades consistentes en el manejo de documentos y actos de orden confidencial.

En efecto, como lo señala el Maestro Miguel Acosta Romero<sup>8</sup>, la categoría de trabajador de confianza constituye una excepción al principio de igualdad de todos los prestadores de trabajo ante la Ley, por tanto, la confianza debe determinarse claramente por las funciones y atribuciones realizadas; puesto que la confianza significa entregar a una persona alguna cosa, hacerle partícipe de sus secretos o dejara que ejecute actos de dirección, administración o fiscalización de la misma manera que el sujeto principal, es decir, que ejerza funciones directivas o substituya éste a quien representa. Situaciones que evidentemente confluyen en el presente asunto, toda vez que como ha quedado sentado, la ahora accionante con las funciones realizadas, actuó a nombre del ente empleador, desarrollando actividades propias de éste, tales como la dirección y el manejo de documentos y actos de orden confidencial, aunado a que sus funciones están delimitadas por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; de ahí que evidentemente desarrolló funciones propias de un trabajador de confianza.

---

<sup>8</sup> Miguel Acosta Romero; Derecho Burocrático Mexicano (Régimen jurídico laboral de los trabajadores al servicio del Estado); Editorial Porrúa; Segunda Edición Actualizada; México 1999; Página 614.

**En consecuencia se establece que las funciones que desempeñó el actor del presente juicio, en favor del Ayuntamiento demandado son de las catalogadas como de confianza.**

Situación que se ve reforzada con lo dispuesto en el numeral 5, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios<sup>9</sup>, puesto que el legislador local consideró establecer de manera directa que se consideran trabajadores de confianza a todos aquellos trabajadores que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

En ese orden de ideas, al ser el actor trabajador de confianza; no le resulta aplicable la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en términos de su artículo 5, antes señalado; sin embargo, esta autoridad laboral burocrática en uso de la interpretación conforme, no pasa por alto que la legislación ordinaria debe interpretarse de manera armónica con la Carta Magna, esto es, entre varios sentidos posibles de una norma secundaria, se optara por aquel que más coincida con el texto Constitucional.

Lo anterior, se refuerza con la siguiente Jurisprudencia<sup>10</sup>:

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.**

*La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe*

<sup>9</sup> Artículo 5. Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa:

...

IV. En los municipios. **El Secretario del Ayuntamiento**, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.

<sup>10</sup> Época: Novena Época; Registro: 163300; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 176/2010; Página: 646.

*elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.*

De ahí que los artículos de la legislación burocrática local deben ser interpretados a la luz del numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé una serie de prerrogativas fundamentales de las que gozaran los trabajadores del Estado, para arribar a la interpretación correcta que corresponde a los artículos 1 y 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, antes señalados, con el dispositivo legal 123, apartado B, de la Carta Magna, de los cuales enuncia los derechos fundamentales de los trabajadores al servicio del Estado, de los que se pueden traer a cita que los contenidos en las primeras 12 fracciones serán aplicables a los empleados de base, indicando en su fracción XIV, que la Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, asimismo, que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social; es decir, se limitan exclusivamente a los derechos de estos últimos, en virtud de que únicamente contarán con dichos beneficios.

Lo anterior, como lo establece el siguiente criterio orientador<sup>11</sup>:

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** *El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado.*

Así como la siguiente Jurisprudencia, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup>:

---

<sup>11</sup> Época: Novena Época; Registro: 198723; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo V, Mayo de 1997; Materia(s): Laboral, Constitucional; Tesis: P. LXXIII/97; Página: 176.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.*

Bajo ese contexto, debe decirse que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, no gozan constitucionalmente del derecho de estabilidad en el empleo y por ende, no pueden reclamar las prestaciones que deriven directamente de dicha prerrogativa, tales como la reinstalación o la indemnización constitucional; empero, no se ignora el hecho de que en determinadas normatividades burocráticas estatales, se pudiera conferir el destacado derecho; puesto que las legislaturas locales son las facultadas para legislar en el marco de los derechos fundamentales, incluso ampliándolos en beneficio del trabajador; sin embargo, el que la Ley burocrática omita establecer dicha prerrogativa, no implica que los servidores públicos de confianza carezcan de derecho alguno, ya que si bien es cierto no gozan de la estabilidad en el empleo, si cuentan con el derecho de la protección al salario y de seguridad social.

---

<sup>12</sup> Época: Novena Época; Registro: 170891; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Noviembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 205/2007; Página: 206.

Lo anterior como lo refiere la siguiente Jurisprudencia<sup>13</sup>:

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.** *El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.*

Por lo que se concluye que si bien el actor del presente sumario demandó las prestaciones consistentes en el pago de Indemnización Constitucional, el pago de salarios caídos o vencidos, el pago de vacaciones y prima vacacional, el pago de aguinaldo, el pago de la prima de antigüedad, el pago de horas extras, el pago de días festivos o descanso obligatorio y el pago de salarios devengados; también cierto es que se desempeñó como trabajador de confianza al realizar actividades, entre otras, de dirección y el manejo de documentos y actos de orden confidencial; por tanto, es claro que no le corresponde el pago de las dos primeras prestaciones citadas (Indemnización Constitucional y el pago de salarios caídos o vencidos), por ser contrario a lo establecido en la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional. De ahí que, se establece que el actor C. -----, **se desempeñó y realizó funciones de servidor público de confianza**, por tal motivo no goza de la estabilidad en el empleo.

<sup>13</sup> Época: Novena Época; Registro: 170892; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Noviembre de 2007; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 204/2007; Página: 205.

En tal virtud, lo procedente es **absolver** al H. Ayuntamiento de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna, por concepto de Indemnización Constitucional y salarios caídos o vencidos, a favor de la ahora accionante.

Siendo pertinente indicar que, si bien se absolvió al Ayuntamiento enjuiciado respecto de las citadas prestaciones, ello no le depara perjuicio a la parte actora respecto a las demás prestaciones solicitadas, puesto que las mismas se analizarán más adelante dentro de la presente resolución.

**CUARTO.- Determinar el salario percibido por el ahora recurrente durante la vigencia de la relación laboral.**

Sobre el tema, tenemos que la parte actora señaló en un primer momento, que el salario que percibió de forma quincenal, ascendió a la suma de \$15,600.00 (quince mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), esto es, la suma de \$1,040.00 (mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) de forma diaria; sin embargo, mediante escrito de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, modificó la cantidad que adujo percibir, precisando que el último salario percibido fue por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) mientras que, el Ayuntamiento sometido a juicio señaló que lo aducido por el recurrente era falso, puesto que el último salario quincenal pagado al actor, fue por la cantidad de \$6,195.00 (seis mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) de forma semanal.

Visto lo anterior, es evidente que existe una controversia respecto al salario percibido por el actor durante la relación de trabajo; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 784, primer párrafo, fracción XII, de la supletoria Ley Federal del Trabajo<sup>14</sup>, le corresponde al patrón acreditar el tópicos al salario, sin embargo, del material probatorio analizado, el cual fue formalmente exhibido y admitido, se puede arribar a la conclusión que el ente público enjuiciado, no cumplió con la carga probatoria de acreditar su dicho respecto al salario percibido por el accionante, esto es, con los medios de convicción ofrecidos, admitidos y desahogados, no acreditó que el accionante, C. -----

<sup>14</sup> Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...

XII. Monto y pago del salario;

...

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

-----, hubiera percibido por todo el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral el monto que señaló en su escrito de contestación de demanda; lo anterior, como se advierte de la siguiente tabla:

	Parte demandada:	Valoración:
Pruebas ofrecidas	<p>1.- La <u>confesional</u> a cargo, del C. ----- -----, actor en el presente sumario; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 28 de enero de 2019.</p>	<p>Del referido medio de convicción <b>se advierte que no genera un beneficio a su oferente</b>. Pues de las posiciones que le fueron formuladas, específicamente la marcada con el número 7:</p> <p>“Que el hoy actor tuvo como salario de \$6,195.00 (seis mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal.</p> <p>A lo que el absolvente respondió: <b>No.</b></p>
	<p>2.- La testimonial a cargo de los C.C. ----- ----- y ----- -----, medio de convicción que fue <u>admitido</u> y, que, fue declarado desierto por acuerdo de 03 de abril de 2019, ello en virtud que el Ayuntamiento demandado solicitó la sustitución de testigos.</p>	<p>De la testimonial en estudio, no se advierte elemento objetivo alguno respecto a acreditar el puesto desempeñado por la promovente, lo anterior puesto que su oferente se desistió de su ofrecimiento; por tanto, no genera un beneficio a su oferente.</p>
	<p>3.- La documental pública, consistente en las copias simples de los siguientes documentos: - Oficio número 0100/DSPVT/2014 de 17 de febrero de 2014. - Oficio número 0728/DSPVT/2012 de 07 de agosto de 2012. -Parte informativo número 17412011 del 28 de diciembre de 2012. -Oficio número 0544/DSPVT/2013 de 23 de marzo de 2013. -Oficio 1965/DSPVT/2011 de 20 de octubre de 2011. Medio de convicción que fue <u>admitido</u> y se tuvo por desahogado dada su especial y propia naturaleza.</p>	<p>De la documental en estudio se advierte que el Ayuntamiento demandado al momento de ofrecer dicha probanza señaló que en caso de ser objetadas las mismas ofrecía como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con los originales que obran en la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; situación que no aconteció dado que el actor no objetó las mismas.</p> <p>De tal forma, si bien en un primer momento, se puede otorgar un valor indiciario a los documentos que nos ocupan, también es cierto que al no ser objetadas no pesa sobre ellas un valor en su disminución; es decir, la falta de pronunciamiento respecto de las mismas, tiene por admitida su existencia y por ende debe concederse valor probatorio a las mismas.</p> <p>Sin embargo del medio de convicción en estudio no se advierte que el mismo genere un beneficio a su oferente, pues del mismo no es posible advertir el salario que manifestó el Ayuntamiento demandado percibió el actor.</p>
	<p>4.- Las documentales consistentes en diez recibos de nómina en copia simple a nombre del actor -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y objetado por la parte actora, dando lugar al desahogo del medio de perfeccionamiento consistente en cotejo y compulsas, mismo que en virtud que el Ayuntamiento demandado no puso a la vista la documentación a cotejar, este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de</p>	<p>De la documental en estudio se advierte que, derivado de la omisión del Ayuntamiento demandado de exhibir los originales de los recibos de nómina a nombre del actor -----, se tuvo la <u>deserción de la misma</u>.</p>

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

<p>veintinueve de noviembre de 2018, declarando la deserción del presente medio de prueba.</p>	
<p>5.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el puesto desempeñado por la ahora accionante.</p>
<p>6.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.", esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el puesto desempeñado por la ahora accionante.</p>

En ese sentido, visto que la parte municipal demandada no acreditó sus manifestaciones, lo procedente, en términos del primer párrafo del numeral en cita (784, de la supletoria Ley Federal del Trabajo), es tener como hecho cierto el que el recurrente del presente sumario manifestó, es decir, que durante la vigencia de la relación laboral percibió como **salario quincenal la cantidad de \$15,000.00 (quince mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), esto es, la suma de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) de forma diaria.**

**QUINTO.- Determinar la jornada laboral en la que se desempeñó el promovente.**

En efecto, el presente análisis tiene sustento en la controversia existente entre lo afirmado por la parte actora y lo contestado por el ente público municipal llamado a juicio, toda vez que, la primera señaló haber desempeñado una jornada comprendida de las 08:00 a las 21:00 horas, de lunes a viernes, manifestando que contaba con 02 horas para disfrutar sus alimentos, lapso que correspondió de las 15:00 a las 17:00 horas, de cada día laborado, precisando que ese tiempo lo disfrutó dentro de las instalaciones del Ayuntamiento demandado; y la entidad municipal pública enjuiciada, al momento de producir su contestación en el punto específico, señaló que la jornada laboral señalada por el recurrente era falsa puesto que la real lo fue la comprendida de las 09:00 a las 14:00 horas, reanudando labores de las 16:00 a las 18:00 horas, de lunes a viernes.

De lo anterior, se puede advertir la discrepancia entre la jornada que adujo desempeñó el ahora recurrente y lo que manifestó el ente público demandado, de ahí que lo procedente es analizar la cuestión anunciada.

Así, sentado lo anterior, resulta imprescindible acudir a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 784, de la supletoria Ley Federal del Trabajo<sup>15</sup>, el cual de manera expresa señala que, cuando exista controversia respecto de la jornada de labores, corresponderá a la patronal acreditar su dicho, pues es esta quien cuenta con los elementos necesarios y suficientes para demostrar tal hecho.

Por tal motivo, se procede a analizar los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada a efecto de determinar si cumple con el débito probatorio consagrado en la Ley, sin embargo, de los medios de convicción formalmente ofrecidos y admitidos, no se advierte que exista medio probatorio que le beneficie, y sea tendiente a aportar elementos

---

<sup>15</sup> Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

...

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

-Página 32-

objetivos respecto a determinar cuál fue la jornada de labores desempeñadas por el actor; lo anterior, como se advierte de la siguiente tabla:

	Parte demandada:	Valoración:
	<p>1.- La <u>confesional</u> a cargo, del C. -----, actor en el presente sumario; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 28 de enero de 2019.</p>	<p>Del medio de convicción en estudio <b>se puede advertir que la misma no benefició a su oferente</b>, ello en virtud que a la posición marcada con el número 4 formulada por el Ayuntamiento demandado:</p> <p>“Que el hoy actor tuvo como horario de labores el comprendido de las 9:00 a 14:00 y regresando de 16:00 a 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana.”</p> <p>El absolvente respondió: “no”.</p>
	<p>2.- La <u>inspección</u>, la cual fue ofrecida en el punto 1, del acuerdo de fecha 04 de mayo de 2017; medio de prueba que fue <u>admitido</u> y desahogado a través del acta de fecha 29 de junio de 2017.</p>	<p>Respecto a este medio de convicción, es de indicar que si bien fue ofrecido con el ánimo de acreditar la jornada laboral, tal como se desprende del punto 6, también cierto es que, cabe recordar, la prueba en comento, fue admitida únicamente por el periodo del 30 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, de ahí que, en todo caso, no acredita la jornada que el ahora recurrente desempeñó por todo el tiempo que prestó sus servicios al Ayuntamiento demandado; aunado a lo anterior, al momento de su desahogo, únicamente se pusieron a la vista del fedatario de la adscripción las nóminas por el periodo comprendido del día 16 de septiembre al 31 de diciembre, ambos de 2015, sin que de ellas se pudiera dar fe de la jornada desempeñada, puesto que en éstas no se especificaba el horario desempeñado. Esto es, el citado medio de prueba no aporta elementos objetivos que permitan a esta autoridad clarificar la jornada desempeñada por el operario y que adujo el ente público municipal demandado.</p>
	<p>3.- La testimonial a cargo de los C.C. ----- y -----, medio de convicción que fue <u>admitido</u> y, que, fue declarado desierto por acuerdo de 03 de abril de 2019, ello en virtud que el Ayuntamiento demandado solicitó la sustitución de testigos.</p>	<p>De la testimonial en estudio, no se advierte elemento objetivo alguno respecto a acreditar el puesto desempeñado por la promovente, lo anterior puesto que su oferente se desistió de su ofrecimiento; por tanto, no genera un beneficio a su oferente.</p>
<p>g</p>	<p>4.- La documental pública, consistente en las copias simples de los siguientes documentos: - Oficio número 0100/DSPVT/2014 de 17 de febrero de 2014. - Oficio número 0728/DSPVT/2012 de 07 de agosto de 2012. -Parte informativo número 17412011 del 28 de diciembre de 2012. -Oficio número 0544/DSPVT/2013 de 23 de marzo de 2013. -Oficio 1965/DSPVT/2011 de 20 de octubre de 2011. Medio de convicción que fue <u>admitido</u> y se tuvo</p>	<p>De la documental en estudio se advierte que el Ayuntamiento demandado al momento de ofrecer dicha probanza señaló que en caso de ser objetadas las mismas ofrecía como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con los originales que obran en la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; situación que no aconteció dado que el actor no objetó las mismas.</p> <p>De tal forma, si bien en un primer momento, se puede otorgar un valor indiciario a los</p>

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

<p>por desahogado dada su especial y propia naturaleza.</p>	<p>documentos que nos ocupan, también es cierto que al no ser objetadas no pesa sobre ellas un valor en su disminución; es decir, la falta de pronunciamiento respecto de las mismas, tiene por admitida su existencia y por ende debe concederse valor probatorio a las mismas.</p> <p>Sin embargo del medio de convicción en estudio no se advierte que el mismo genere un beneficio a su oferente, pues del mismo no es posible advertir la jornada que el Ayuntamiento señaló, laboró el actor.</p>
<p>5.- Las documentales consistentes en diez recibos de nómina en copia simple a nombre del actor -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y objetado por la parte actora, dando lugar al desahogo del medio de perfeccionamiento consistente en cotejo y compulsas, mismo que en virtud que el Ayuntamiento demandado no puso a la vista la documentación a cotejar, este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintinueve de noviembre de 2018, declarando la deserción del presente medio de prueba.</p>	<p>De la documental en estudio se advierte que, derivado de la omisión del Ayuntamiento demandado de exhibir los originales de los recibos de nómina a nombre del actor -----, se tuvo la <u>deserción de la misma</u>.</p>
<p>6.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el puesto desempeñado por la ahora accionante.</p>
<p>7.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.", esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el puesto desempeñado por</p>

	la ahora accionante.

En ese sentido, visto que la parte municipal demandada no acreditó sus manifestaciones, lo procedente, en términos del primer párrafo del numeral en cita (784, de la supletoria Ley Federal del Trabajo), es tener como hecho cierto el que el recurrente del presente sumario señaló, es decir, durante la vigencia de la relación laboral **desempeñó una jornada comprendida de las 08:00 a las 21:00 horas, de lunes a viernes, contando con 02 horas para disfrutar sus alimentos, lapso que correspondió de las 15:00 a las 17:00 horas, de cada día laborado.**

#### **SEXTO.- Analizar la terminación del vínculo laboral.**

Sobre este punto, es de indicar que el recurrente señaló que fue separado injustificadamente de su puesto de trabajo el día 10 de enero de 2017; por su parte, el Ayuntamiento demandado, dentro de su escrito de contestación de demanda, señaló que el accionante nunca fue despedido ni en forma justificada ni injustificada, pues lo cierto es que el ahora recurrente renunció de manera voluntaria el día 02 de enero de 2017.

Así, de lo narrado en la defensa planteada por el Ayuntamiento sometido a juicio se advierte que ésta, se basa en el hecho de negar el despido aducido, adicionando que el ahora accionante *renunció a su empleo*.

En ese sentido, dada la contradicción indicada, esta autoridad estima que a efecto de dilucidar la misma, es necesario acudir a lo dispuesto en el arábigo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la materia, apartado legal que dispone que cuando exista controversia respecto de la terminación de la relación laboral, corresponderá a la patronal acreditar su dicho, lo anterior, puesto que ésta es quien cuenta con los elementos necesarios y suficientes para demostrar tal hecho; en ese sentido, si el Ayuntamiento enjuiciado señaló que el día 02 de enero de 2017, la ahora accionante renunció a su empleo, es evidente que la carga probatoria de acreditar su dicho le corresponde a éste, situación, que fue omiso en acreditar, puesto que del material probatorio debidamente admitido no se advierte elemento probatorio alguno con el cual el Ayuntamiento demandado desvirtúe el despido alegado por la parte actora, lo anterior como consta en la siguiente tabla:

	Parte demandada:	Valoración:
Pruebas ofrecidas	<p>1.- La <u>confesional</u> a cargo, del C. ----- -----, actor en el presente sumario; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 28 de enero de 2019.</p>	<p>1.- Del medio de convicción en estudio <b>se puede advertir que la misma no benefició a su oferente</b>, ello en virtud que a la posición marcada con el número 13 formulada por el Ayuntamiento demandado:</p> <p>“Que el hoy actor renunció voluntariamente el dos de enero de dos mil diecisiete.”</p> <p>El absolvente respondió: “no”.</p>
	<p>2.- La <u>inspección</u>, la cual fue ofrecida en el punto 1, del acuerdo de fecha 04 de mayo de 2017; medio de prueba que fue <u>admitido</u> y desahogado a través del acta de fecha 29 de junio de 2017.</p>	<p>Respecto a este medio de convicción, es de indicar que si bien fue ofrecido con el ánimo de acreditar la jornada laboral, tal como se desprende del punto 6, también cierto es que, cabe recordar, la prueba en comento, fue admitida únicamente por el periodo del 30 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, de ahí que, en todo caso, no acredita la jornada que el ahora recurrente desempeñó por todo el tiempo que prestó sus servicios al Ayuntamiento demandado; aunado a lo anterior, al momento de su desahogo, únicamente se pusieron a la vista del fedatario de la adscripción las nóminas por el periodo comprendido del día 16 de septiembre al 31 de diciembre, ambos de 2015, sin que de ellas se pudiera dar fe de la jornada desempeñada, puesto que en éstas no se especificaba el horario desempeñado. Esto es, el citado medio de prueba no aporta elementos objetivos que permitan a esta autoridad clarificar la jornada desempeñada por el operario y que adujo el ente público municipal demandado.</p>
	<p>3.- La testimonial a cargo de los C.C. ----- ----- y ----- -----, medio de convicción que fue <u>admitido</u> y, que, fue declarado desierto por acuerdo de 03 de abril de 2019, ello en virtud que el Ayuntamiento demandado solicitó la sustitución de testigos.</p>	<p>De la testimonial en estudio, no se advierte elemento objetivo alguno respecto a acreditar el puesto desempeñado por la promovente, lo anterior puesto que su oferente se desistió de su ofrecimiento; por tanto, no genera un beneficio a su oferente.</p>
	<p>4.- La documental pública, consistente en las copias simples de los siguientes documentos: - Oficio número 0100/DSPVT/2014 de 17 de febrero de 2014. - Oficio número 0728/DSPVT/2012 de 07 de agosto de 2012. -Parte informativo número 17412011 del 28 de diciembre de 2012. -Oficio número 0544/DSPVT/2013 de 23 de marzo de 2013. -Oficio 1965/DSPVT/2011 de 20 de octubre de 2011. Medio de convicción que fue <u>admitido</u> y se tuvo por desahogado dada su especial y propia naturaleza.</p>	<p>De la documental en estudio se advierte que el Ayuntamiento demandado al momento de ofrecer dicha probanza señaló que en caso de ser objetadas las mismas ofrecía como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con los originales que obran en la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; situación que no aconteció dado que el actor no objetó las mismas.</p> <p>De tal forma, si bien en un primer momento, se puede otorgar un valor indiciario a los documentos que nos ocupan, también es cierto que al no ser objetadas no pesa sobre ellas un valor en su disminución; es decir, la falta de pronunciamiento respecto de las mismas, tiene</p>

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

		<p>por admitida su existencia y por ende debe concederse valor probatorio a las mismas.</p> <p>Sin embargo del medio de convicción en estudio no se advierte que el mismo genere un beneficio a su oferente, pues del mismo no es posible advertir el dicho del Ayuntamiento demandado, relativo a la terminación del vínculo laboral</p>
	<p>5.- Las documentales consistentes en diez recibos de nómina en copia simple a nombre del actor -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y objetado por la parte actora, dando lugar al desahogo del medio de perfeccionamiento consistente en cotejo y compulsas, mismo que en virtud que el Ayuntamiento demandado no puso a la vista la documentación a cotejar, este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintinueve de noviembre de 2018, declarando la deserción del presente medio de prueba.</p>	<p>De la documental en estudio se advierte que, derivado de la omisión del Ayuntamiento demandado de exhibir los originales de los recibos de nómina a nombre del actor -----, se tuvo la <u>deserción de la misma</u>.</p>
	<p>6.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el dicho del Ayuntamiento respecto a la terminación del vínculo laboral.</p>
	<p>7.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.", esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el puesto desempeñado por la ahora accionante.</p>

De ahí, que no se advierte elemento objetivo con el cual el ente municipal sometido a juicio, desvirtuara el despido injustificado alegado por el ahora recurrente.

### **SÉPTIMO.- Excepción de prescripción de las prestaciones.**

Previo a determinar si a la parte actora le asiste la razón y el derecho para reclamar las prestaciones que señaló en su ocurso de demanda, es de indicar que el Ayuntamiento demandado, al momento de producir su contestación de demanda, entre otras cuestiones, refirió en el Capítulo que denominó “Excepciones y defensas”, en el punto número 5, textualmente lo siguiente:

*“5.- LA DE PRESCRIPCIÓN, la cual se opone de manera cautelar y subsidiaria en el indebido caso de que esta autoridad condenara a mi representada a cualquier prestación de pago reclamada por el actor, respecto de todas aquellas prestaciones que exceden del año anterior a la fecha de presentación de la demanda.”*

De ahí que esta autoridad laboral burocrática estima analizar la procedencia de la excepción en comento, para que en el análisis posterior de las prestaciones a que haya lugar, se tome en cuenta lo resuelto en el presente considerando.

En principio, y previo a entrar al estudio de la excepción apuntada, esta autoridad laboral burocrática estima conveniente señalar lo siguiente:

El derecho laboral, como lo señala, el autor José Ricardo Méndez Cruz <sup>16</sup>, quien a su vez cita al jurista laboral Néstor de Buen Lozano, es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directo o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales, y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social. Asimismo, el autor en cita refiere que el derecho laboral entre sus características destaca que reivindica a la clase trabajadora, esto es, tutela y protege los derechos de los trabajadores y a su vez intenta recuperar el valor de la fuerza de trabajo.

---

<sup>16</sup> José Ricardo Méndez Cruz; Derecho Laboral, un enfoque práctico; Editorial Mc Graw Hill, México, 2014, segunda edición; Página 5.

De ahí que se puede colegir que el derecho laboral al ser de un corte social y proteccionista de la fuerza laboral, entre otras características, como ocurre en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, no establece un término fatal para realizar el reclamo de una prestación, lo que sí establece es una consecuencia (prescripción) en caso que se presente en un tiempo posterior a un año, consecuencia legal que únicamente puede ser invocada y estudiada vía excepción.

En ese sentido, es de apuntar que la prescripción es un medio jurídico para adquirir o perder derechos por el solo transcurso del tiempo, de acuerdo con los requisitos de Ley<sup>17</sup>. Asimismo, la excepción es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva total o parcialmente, esto es, la excepciones son las causas jurídicas invocadas por el demandado para oponerse a la acción ejercitada por el demandante<sup>18</sup>.

De igual forma es de indicar que las excepciones se clasifican en *dilatorias* y *perentorias*<sup>19</sup>; las primeras tienen por objeto retardar o detener las acciones ejercidas por las partes; y las segundas, son aquellas que atacan directamente la acción, en cuanto a la esencia misma del derecho ejercido en ellas, como puede ser la prescripción o pérdida de la acción por no haberse ejercitado en tiempo.

Esto es, la excepción opuesta por el ente público demandado encaja en la clasificación anotada en segundo lugar, puesto que substancialmente aniquila la acción intentada respecto a las prestaciones reclamadas, de ahí la trascendencia de su estudio.

Ahora bien, sentado lo anterior, es de indicar que con lo argumentado por el ente público municipal demandado, no es suficiente para tener por opuesta dicha excepción, puesto que la excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público

---

<sup>17</sup> Derecho Procesal del Trabajo; Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales; Editorial Trillas, 7ma Edición, Reimpresión junio 2017; Página 37.

<sup>18</sup> *Ibidem*, Página 40.

<sup>19</sup> *Ibidem*, Página 41.

recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, ya que requiere la oposición expresa de la parte interesada, requiriéndose que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la autoridad los analice, como el indicar que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda así como precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida, un año hacia atrás, como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

Situación que evidentemente no acontece en la especie, ya que el Ayuntamiento demandado, no aporta los elementos mínimos necesarios para que esta autoridad laboral analice la excepción de prescripción intentada, es decir, de la manifestación anunciada no se desprende que si bien el Ayuntamiento llamado a juicio indicó que la excepción en estudio se oponía en contra de las prestaciones que excedieran del año a la fecha en que presentó la reclamación, lo cierto es que olvidó proporcionar cuál fue la fecha de presentación de la demanda, siendo éste último un dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

Omisión que tiene como consecuencia legal que este Tribunal laboral burocrático no se encuentre en condiciones de analizar la excepción enunciada por el Ayuntamiento enjuiciado, puesto que no proporcionó los elementos mínimos necesarios para su estudio, de ahí que lo procedente es tener por no actualizada la prescripción aducida; y, por ende, se procede al estudio de las prestaciones reclamadas como fueron solicitadas por la parte accionante y que se analizarán a continuación.

Lo anterior, como lo establece la siguiente Jurisprudencia:

**“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002) <sup>20</sup>. Si bien es**

<sup>20</sup> Época: Décima Época; Registro: 2018504; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.); Página: 2075.

*cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.”*

**OCTAVO.- Determinar si a la parte actora le asiste la razón y el derecho para reclamar las prestaciones que señaló.**

En este punto es de señalar que el accionante reclamó las siguientes prestaciones:

1. La indemnización constitucional;
2. El pago de salarios caídos o vencidos;
3. El pago de vacaciones y prima vacacional;
4. El pago de aguinaldo;
5. El pago de la prima de antigüedad;
6. El pago de horas extras;
7. El pago de días festivos o descanso obligatorio;
8. El pago de salarios devengados;
9. El reconocimiento por parte del Ayuntamiento demandado de que el carácter con el que laboró fue definitivo y por tiempo indeterminado;
10. El pago de las aportaciones a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

**A.** Así, por cuanto hace a las prestaciones consistentes en **Indemnización Constitucional**, pago de salarios caídos, toda vez que el actor se desempeñó como

---

trabajador de confianza al realizar actividades, entre otras, de dirección y el manejo de documentos y actos de orden confidencial, no le corresponde el pago de las prestaciones citadas, por ser contrario a lo establecido en la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 Constitucional.

De ahí que, lo procedente es **absolver** al H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna, por concepto de Indemnización Constitucional y salarios caídos o vencidos, a favor del ahora actor.

**B.** Por cuanto hace a la prestación denominada prima de antigüedad, solicitada por la parte actora a través de su escrito de demanda, debe decirse que tal prerrogativa se encuentra contemplada de manera superficial en el artículo 141, fracción VI, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual establece:

“**ARTÍCULO 141.-** La etapa de mediación se desarrollara conforme a las normas siguientes:

...

**VI.-** Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el deposito a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, **la prima de antigüedad** así como salarios caídos contados hasta el día en que se desahogue la audiencia y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

...”

Del precepto en comento se advierte, que si bien dicha figura jurídica se encuentra contemplada en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, también es cierto que no se encuentra regulada en forma clara, puesto que hace referencia a la misma en la etapa de mediación y solamente para el caso que los demandados decidan someterse a los beneficios de la insumisión al arbitraje; de ahí que es necesario a efecto de mejorar su comprensión, acudir a lo que establece la supletoria Ley Federal del Trabajo a efecto de determinar sus particularidades.

En ese sentido, el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo dispone:

“**Artículo 162.** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

-Página 42-

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Del precepto legal en cita, se advierten las siguientes cuestiones, respecto a la prima de antigüedad:

a) Es una prestación legal a la que tienen acceso los trabajadores de planta;

b) Consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

Asimismo, respecto a su pago, se contemplan los siguientes supuestos:

I. Para el caso de retiro voluntario (atribuible al trabajador):  
- El trabajador deberá tener una antigüedad de cuando menos 15 años.

II. Para el retiro no voluntario:  
- Se pagará a los que se separen por causa justificada y,  
- A los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

- III. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a los beneficiarios que marca la Ley;
- IV. La prima de antigüedad se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Sentado lo anterior, es de indicar que vistas las actuaciones que obran integradas en el expediente laboral en que se actúa, se advierte que el accionante fue separado de su relación laboral de manera injustificada el día **10 de enero de 2017, de** ahí que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III, del numeral 162, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, lo anterior cobra relevancia puesto que de autos no se advierte que existe manifestación de la parte actora de separarse de su puesto de trabajo.

En ese sentido, lo procedente es condenar al Ayuntamiento enjuiciado al pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado, el cual corrió del día **01 de junio de 2011 al 10 de enero de 2017, periodo que abarca 5 años, 7 meses** y 9 días, al tenor de las siguientes consideraciones.

A efecto de determinar la cuantificación correspondiente a la prima de antigüedad, se trae a cita el contenido del artículo 486, de la Ley Federal del Trabajo, dispositivo legal que establece que para determinar las indemnizaciones correspondientes, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo, en tal virtud, lo procedente es señalar que en la presente resolución quedó fijado como salario diario del accionante la cantidad de \$1,000.00; asimismo, de la consulta que esta autoridad realiza al Diario Oficial de la Federación, se advierte que el día 19 de diciembre de 2016, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicó en su versión matutina la resolución que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 01 de enero de 2017, anualidad en la que fue separado del cargo el actor, en la que se establece, en sus puntos resolutivos Primero y Segundo, que para todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal, el salario mínimo ascendía a la cantidad de \$80.04, cantidad que multiplicada por el doble, arroja la suma de

\$160.08, siendo ésta última la que se tomará en cuenta para la cuantificación de la prima de antigüedad correspondiente, de conformidad con el precepto legal en comento.

En ese sentido, como quedó referido con antelación, la accionante laboró para el ente municipal enjuiciado del día **01 de junio de 2011 al 10 de enero de 2017**, periodo que abarca **5 años, 7 meses** y 8 días, por tanto, la prima correspondiente queda cuantificada de la siguiente forma:

Periodo laborado:	Años laborados	Meses laborados	Días laborados:
Cantidad	5	7	8
Días correspondientes por el periodo laborado:	60	7	.02
Total:	67.02*160.08		
Suma:	<b>\$10,728.56 (Diez mil setecientos veintiocho pesos 56/100 M.N.)</b>		

Esto es, por concepto de prima de antigüedad los días cuantificables para tal efecto son 67.02, mismos que multiplicados por el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, en cantidad de \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 M.N.), se obtiene la cantidad de \$10,728.56 (Diez mil setecientos veintiocho pesos 56/100 M.N.); en consecuencia **se condena al demandado H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, al pago de la citada prestación en la cantidad anunciada a favor del actor C. -----**  
-----.

**C.** Asimismo, por cuanto hace a la prestación consistente en vacaciones, es de indicar que ésta fue reclamada por todo el tiempo que duró la relación laboral y el Ayuntamiento demandado opuso la excepción de carencia de acción y derecho, así como la de pago y disfrute. De tal forma, de la contestación del Ayuntamiento, se puede llegar al conocimiento que el ente municipal enjuiciado no controvertió el derecho de la prestación en estudio, sino que adujo que ésta no se adeudaba.

Por lo que con fundamento en el **artículo 784, Fracción X** de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte demandada comprobar que efectuó el pago a la actora, respecto de la prestación denominada vacaciones, por el periodo comprendido del 1 de enero al 16 de agosto de 2017, situación que fue omisa en acreditar puesto que no aportó medio probatorio alguno tendiente a acreditar el tópico en estudio; lo anterior como se desprende de la siguiente tabla:

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

Parte demandada:	Valoración:
<p>1.- La <u>confesional</u> a cargo, del C. ----- -----, actor en el presente sumario; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 28 de enero de 2019.</p>	<p>1.- Del medio de convicción en estudio <b>se puede advertir que la misma no benefició a su oferente</b>, ello en virtud que a la posición marcada con el número 9 formulada por el Ayuntamiento demandado:</p> <p>“Que siempre he invariablemente le fue pagado la prestación consistente en vacaciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral.”</p> <p>El absolvente respondió: “no”.</p>
<p>2.- La testimonial a cargo de los C.C. ----- ----- y ----- ----- medio de convicción que fue <u>admitido</u> y, que, fue declarado desierto por acuerdo de 03 de abril de 2019, ello en virtud que el Ayuntamiento demandado solicitó la sustitución de testigos.</p>	<p>De la testimonial en estudio, no se advierte elemento objetivo alguno respecto a acreditar el puesto desempeñado por la promovente, lo anterior puesto que su oferente se desistió de su ofrecimiento; por tanto, no genera un beneficio a su oferente.</p>
<p>3.- La documental pública, consistente en las copias simples de los siguientes documentos: - Oficio número 0100/DSPVT/2014 de 17 de febrero de 2014. - Oficio número 0728/DSPVT/2012 de 07 de agosto de 2012. -Parte informativo número 17412011 del 28 de diciembre de 2012. -Oficio número 0544/DSPVT/2013 de 23 de marzo de 2013. -Oficio 1965/DSPVT/2011 de 20 de octubre de 2011. Medio de convicción que fue <u>admitido</u> y se tuvo por desahogado dada su especial y propia naturaleza.</p>	<p>De la documental en estudio se advierte que el Ayuntamiento demandado al momento de ofrecer dicha probanza señaló que en caso de ser objetadas las mismas ofrecía como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con los originales que obran en la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; situación que no aconteció dado que el actor no objetó las mismas.</p> <p>De tal forma, si bien en un primer momento, se puede otorgar un valor indiciario a los documentos que nos ocupan, también es cierto que al no ser objetadas no pesa sobre ellas un valor en su disminución; es decir, la falta de pronunciamiento respecto de las mismas, tiene por admitida su existencia y por ende debe concederse valor probatorio a las mismas.</p> <p>Sin embargo del medio de convicción en estudio no se advierte que el mismo genere un beneficio a su oferente, pues no es posible advertir el dicho del Ayuntamiento demandado, relativo al pago de la prestación en estudio.</p>
<p>4.- Las documentales consistentes en diez recibos de nómina en copia simple a nombre del actor -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y objetado por la parte actora, dando lugar al desahogo del medio de perfeccionamiento consistente en cotejo y compulsas, mismo que en virtud que el Ayuntamiento demandado no puso a la vista la documentación a cotejar, este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintinueve de noviembre de 2018, declarando la deserción del presente medio de prueba.</p>	<p>De la documental en estudio se advierte que, derivado de la omisión del Ayuntamiento demandado de exhibir los originales de los recibos de nómina a nombre del actor ----- -----, se tuvo la <u>deserción de la misma</u>.</p>
<p>5.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del</p>

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

	<p>arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el puesto desempeñado por la ahora accionante.</p>
<p>6.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.", esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el puesto desempeñado por la ahora accionante.</p>

En virtud de lo anterior, es procedente condenar al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, al pago de la prestación denominada vacaciones, por el periodo comprendido del 01 de junio de 2011 al 10 de enero de 2017, esto es así ya que dicha prestación sólo se otorga a los trabajadores en activo con el único fin de reponer sus energías, y tomando en cuenta que posterior al despido que se analizó en la presente instancia, la ahora actora no estuvo en servicio activo, es evidente que no se genera la condicionante para su otorgamiento, esto es, materialmente no laboró con fecha posterior al despido (10 de enero de 2017).

Así pues, a efecto de realizar la cuantificación respectiva, atendiendo para tal efecto al contenido de los artículos 29 y 30, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos

del Estado de Tlaxcala y sus Municipios<sup>21</sup>, los cuales establecen que el servidor público gozará de al menos dos periodos vacacionales anuales de 15 días cada uno, consecuentemente, por el periodo comprendido del día 01 de junio de 2011 al 10 de enero de 2017, se tiene que en dicho periodo la actora laboró 5 años, 6 meses y 29 días.

En esa línea, respecto al año 2011 es necesario obtener la parte proporcional de vacaciones por cada uno de los días laborados, es decir, si por trabajar un año completo se es acreedor a 30 días naturales de vacaciones, ¿cuánto corresponde por cada uno de los días laborados?; resultado que se obtiene de dividir 30 (días establecidos en la Ley) entre 365 (días contables de un año), dando como resultado el factor de 0.08, el cual multiplicado por los 214 días trabajados en el año 2011 por el actor, resultan 17.12 días de vacaciones naturales.

Por el año 2012 le correspondieron 30 días de vacaciones; por el año 2013 le correspondieron 30 días de vacaciones; por el año 2014 le correspondieron 30 días de vacaciones; por el año 2015 le correspondieron 30 días de vacaciones; por el año 2016 le correspondieron 30 días de vacaciones, y respecto al año 2017 es necesario obtener la parte proporcional de vacaciones por cada uno de los días laborados, es decir, si por trabajar un año completo se es acreedor a 30 días naturales de vacaciones, ¿cuánto corresponde por cada uno de los días laborados?; resultado que se obtiene de dividir 30 (días establecidos en la Ley) entre 365 (días contables de un año), dando como resultado el factor de 0.08, el cual multiplicado por los 9 días trabajados en el año 2017 por el actor, resultan 0.72 días de vacaciones naturales.

Lo anterior se expresa de la siguiente forma:

Días laborados en el año 2011	Días de vacaciones naturales que le corresponden	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden
214 días	17.12 días	\$1,000.00	\$17,120.00

Días laborados en el año 2012	Días de vacaciones naturales que le corresponden	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden

<sup>21</sup> Artículo 29.- Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada

Artículo 30.- El servidor público disfrutará por cada año de servicio cumplido de dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno. Para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses pero menor a un año, tendrá derecho a la parte proporcional de los días naturales que correspondan.

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

-Página 48-

365 días	30 días	\$1,000.00	\$30,000.00
Días laborados en el año 2013	Días de vacaciones naturales que le corresponden	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden
365 días	30 días	\$1,000.00	\$30,000.00
Días laborados en el año 2014	Días de vacaciones naturales que le corresponden	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden
365 días	30 días	\$1,000.00	\$30,000.00
Días laborados en el año 2015	Días de vacaciones naturales que le corresponden	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden
365 días	30 días	\$1,000.00	\$30,000.00
Días laborados en el año 2016	Días de vacaciones naturales que le corresponden	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden
365 días	30 días	\$1,000.00	\$30,000.00
Días laborados en el año 2017	Días de vacaciones naturales que le corresponden	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden
9 días	0.72 días	\$1,000.00	\$720.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$167,840.00</b>	

En consecuencia, **se condena** al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, **al pago de vacaciones por el periodo antes citado**, en cantidad de \$167,840.00 (Ciento sesenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), a favor del actor C. -----  
-----.

D. Asimismo, por cuanto hace a la prestación consistente en el pago de prima vacacional, es de indicar que ésta fue reclamada por todo el tiempo que duró la relación laboral, por su parte el Ayuntamiento demandado opuso la excepción de carencia de acción y derecho, así como la de pago y disfrute. De tal forma, de la contestación del Ayuntamiento, se puede llegar al conocimiento que el ente municipal enjuiciado no controvertió el derecho de la prestación en estudio, sino que adujo que ésta no se adeudaba.

Por lo que con fundamento en el **artículo 784, Fracción XI** de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte demandada comprobar que efectuó el pago a la actora, respecto de la prestación denominada vacaciones, por el periodo comprendido del 1 de enero al 16 de agosto de 2017, situación que fue omisa en acreditar puesto que

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

no aportó medio probatorio alguno tendiente a acreditar el tópico en estudio; lo anterior como se desprende de la siguiente tabla:

	<b>Parte demandada:</b>	<b>Valoración:</b>
	<p>1.- La <u>confesional</u> a cargo, del C. ----- -----, actor en el presente sumario; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 28 de enero de 2019.</p>	<p>1.- Del medio de convicción en estudio se puede advertir que la misma no benefició a su oferente, ello en virtud que a la posición marcada con el número 10 formulada por el Ayuntamiento demandado:</p> <p>“Que siempre he invariablemente le fue pagada la prestación consistente en prima vacacional durante todo el tiempo que duró la relación laboral.”</p> <p>El absolvente respondió: “no”.</p>
	<p>2.- La testimonial a cargo de los C.C. ----- ----- y ----- -----, medio de convicción que fue <u>admitido</u> y, que, fue declarado desierto por acuerdo de 03 de abril de 2019, ello en virtud que el Ayuntamiento demandado solicitó la sustitución de testigos.</p>	<p>De la testimonial en estudio, no se advierte elemento objetivo alguno respecto a acreditar el puesto desempeñado por la promovente, lo anterior puesto que su oferente se desistió de su ofrecimiento; por tanto, no genera un beneficio a su oferente.</p>
	<p>3.- La documental pública, consistente en las copias simples de los siguientes documentos: - Oficio número 0100/DSPVT/2014 de 17 de febrero de 2014. - Oficio número 0728/DSPVT/2012 de 07 de agosto de 2012. -Parte informativo número 17412011 del 28 de diciembre de 2012. -Oficio número 0544/DSPVT/2013 de 23 de marzo de 2013. -Oficio 1965/DSPVT/2011 de 20 de octubre de 2011. Medio de convicción que fue <u>admitido</u> y se tuvo por desahogado dada su especial y propia naturaleza.</p>	<p>De la documental en estudio se advierte que el Ayuntamiento demandado al momento de ofrecer dicha probanza señaló que en caso de ser objetadas las mismas ofrecía como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con los originales que obran en la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; situación que no aconteció dado que el actor no objetó las mismas.</p> <p>De tal forma, si bien en un primer momento, se puede otorgar un valor indiciario a los documentos que nos ocupan, también es cierto que al no ser objetadas no pesa sobre ellas un valor en su disminución; es decir, la falta de pronunciamiento respecto de las mismas, tiene por admitida su existencia y por ende debe concederse valor probatorio a las mismas.</p> <p>Sin embargo del medio de convicción en estudio no se advierte que el mismo genere un beneficio a su oferente, pues no es posible advertir el dicho del Ayuntamiento demandado, relativo al pago de la prestación en estudio.</p>
<p>o</p>	<p>4.- Las documentales consistentes en diez recibos de nómina en copia simple a nombre del actor -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y objetado por la parte actora, dando lugar al desahogo del medio de perfeccionamiento consistente en cotejo y compulsas, mismo que en virtud que el Ayuntamiento demandado no puso a la vista la documentación a cotejar, este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintinueve de noviembre de 2018, declarando la deserción del presente medio de prueba.</p>	<p>De la documental en estudio se advierte que, derivado de la omisión del Ayuntamiento demandado de exhibir los originales de los recibos de nómina a nombre del actor -----, se tuvo la <u>deserción de la misma</u>.</p>

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

-Página 50-

<p>5.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender que el Ayuntamiento demandado cubrió la prestación en estudio.</p>
<p>6.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.", esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el puesto desempeñado por la ahora accionante.</p>

De ahí que el Ayuntamiento llamado a juicio no cumplió con la carga procesal que la Ley le impone, por tanto, lo procedente es condenar a su pago.

Así, en términos del numeral 32, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al 60% sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.

En tal virtud, a efecto de determinar la cantidad que le corresponde por concepto de prima vacacional por el período comprendido del día 01 de junio de 2011 al 10 de

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

-Página 51-

enero de 2017, debe tomarse en consideración la cantidad determinada por concepto de vacaciones, para así determinar el 60 % respectivo.

Por tanto, a dicha cantidad le corresponde aplicar el 60% establecido en la Ley a efecto de obtener la prima vacacional a pagar, como se ilustra a continuación:

Días laborados en el año 2011	Días de vacaciones naturales que le corresponden	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden	Importe de días de vacaciones multiplicado por 60%
214 días	17.12 días	\$1,000.00	\$17,120.00	\$10,272.00
Días laborados en el año 2012	Días de vacaciones naturales que le corresponden	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden	Importe de días de vacaciones multiplicado por 60%
365 días	30 días	\$1,000.00	\$30,000.00	\$18,000.00
Días laborados en el año 2013	Días de vacaciones naturales que le corresponden	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden	Importe de días de vacaciones multiplicado por 60%
365 días	30 días	\$1,000.00	\$30,000.00	\$18,000.00
Días laborados en el año 2014	Días de vacaciones naturales que le corresponden	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden	Importe de días de vacaciones multiplicado por 60%
365 días	30 días	\$1,000.00	\$30,000.00	\$18,000.00
Días laborados en el año 2015	Días de vacaciones naturales que le corresponden	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden	Importe de días de vacaciones multiplicado por 60%
365 días	30 días	\$1,000.00	\$30,000.00	\$18,000.00
Días laborados en el año 2016	Días de vacaciones naturales que le corresponden	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden	Importe de días de vacaciones multiplicado por 60%
365 días	30 días	\$1,000.00	\$30,000.00	\$18,000.00
Días laborados en el año 2017	Días de vacaciones naturales que le corresponden	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden	Importe de días de vacaciones multiplicado por 60%
9 días	0.72 días	\$1,000.00	\$720.00	\$432.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$100,704.00</b>

En consecuencia, **se condena** al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, **al pago de prima vacacional por el periodo antes citado**, en cantidad de **\$100,704.00 (cien mil setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, a favor del actor C. -----.

E. Por otra parte, por cuanto hace a la prestación consistente en aguinaldo, es de indicar que ésta fue reclamada por todo el tiempo que duró la relación laboral, por su parte el Ayuntamiento demandado opuso la excepción de carencia de acción y derecho, así como la de pago y disfrute. De tal forma, de la contestación del Ayuntamiento, se puede

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

llegar al conocimiento que el ente municipal enjuiciado no controvertió el derecho de la prestación en estudio, sino que adujo que ésta no se adeudaba.

Por lo que con fundamento en el **artículo 784, Fracción IX** de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte demandada comprobar que efectuó el pago a la actora, respecto de la prestación denominada aguinaldo, por el periodo comprendido del 1 de enero al 16 de agosto de 2017, situación que fue omisa en acreditar puesto que no aportó medio probatorio alguno tendiente a acreditar el tópico en estudio; lo anterior como se desprende de la siguiente tabla:

	Parte demandada:	Valoración:
	<p>1.- La <u>confesional</u> a cargo, del C. ----- -----, actor en el presente sumario; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 28 de enero de 2019.</p>	<p>1.- Del medio de convicción en estudio se puede advertir que la misma no benefició a su oferente, ello en virtud que a la posición marcada con el número 11 formulada por el Ayuntamiento demandado: "Que siempre he invariablemente le fue pagado la prestación consistente en aguinaldo durante todo el tiempo que duró la relación laboral." El absolvente respondió: "no".</p>
	<p>2.- La testimonial a cargo de los C.C. ----- -----y ----- -----, medio de convicción que fue <u>admitido</u> y, que, fue declarado desierto por acuerdo de 03 de abril de 2019, ello en virtud que el Ayuntamiento demandado solicitó la sustitución de testigos.</p>	<p>De la testimonial en estudio, no se advierte elemento objetivo alguno respecto a acreditar el puesto desempeñado por la promovente, lo anterior puesto que su oferente se desistió de su ofrecimiento; por tanto, no genera un beneficio a su oferente.</p>
Q	<p>3.- La documental pública, consistente en las copias simples de los siguientes documentos: - Oficio número 0100/DSPVT/2014 de 17 de febrero de 2014. - Oficio número 0728/DSPVT/2012 de 07 de agosto de 2012. -Parte informativo número 17412011 del 28 de diciembre de 2012. -Oficio número 0544/DSPVT/2013 de 23 de marzo de 2013. -Oficio 1965/DSPVT/2011 de 20 de octubre de 2011. Medio de convicción que fue <u>admitido</u> y se tuvo por desahogado dada su especial y propia naturaleza.</p>	<p>De la documental en estudio se advierte que el Ayuntamiento demandado al momento de ofrecer dicha probanza señaló que en caso de ser objetadas las mismas ofrecía como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con los originales que obran en la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; situación que no aconteció dado que el actor no objetó las mismas. De tal forma, si bien en un primer momento, se puede otorgar un valor indiciario a los documentos que nos ocupan, también es cierto que al no ser objetadas no pesa sobre ellas un valor en su disminución; es decir, la falta de pronunciamiento respecto de las mismas, tiene por admitida su existencia y por ende debe concederse valor probatorio a las mismas. Sin embargo del medio de convicción en estudio no se advierte que el mismo genere un beneficio a su oferente, pues no es posible</p>

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

	<p>advertir el dicho del Ayuntamiento demandado, relativo al pago de la prestación en estudio.</p>
<p>4.- Las documentales consistentes en diez recibos de nómina en copia simple a nombre del actor -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y objetado por la parte actora, dando lugar al desahogo del medio de perfeccionamiento consistente en cotejo y compulsas, mismo que en virtud que el Ayuntamiento demandado no puso a la vista la documentación a cotejar, este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintinueve de noviembre de 2018, declarando la deserción del presente medio de prueba.</p>	<p>De la documental en estudio se advierte que, derivado de la omisión del Ayuntamiento demandado de exhibir los originales de los recibos de nómina a nombre del actor -----, se tuvo la <u>deserción de la misma</u>.</p>
<p>5.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el pago efectuado por el demandado de la prestación en estudio.</p>
<p>6.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.", esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se advierta que el Ayuntamiento demandado cubrió la prestación en estudio al accionante.</p>

De ahí que el Ayuntamiento llamado a juicio no cumplió con la carga procesal que la Ley le impone, por tanto, lo procedente es condenar a su pago.

En consecuencia, lo procedente es realizar su cuantificación respectiva.

Así, el artículo 28, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus municipios, establece:

**“Artículo 28.** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley. Dicho aguinaldo deberá ser pagado antes del día veinte de diciembre de cada año.

En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por un período de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.”.

Apartado legal que contempla la prestación denominada aguinaldo anual, pagadera a los servidores públicos, estableciendo que en caso de que el servidor hubiere prestado sus servicios por un tiempo menor a un año tendrá derecho a la parte proporcional de dicha prestación.

En esa línea, se advierte que por el año 2011 es necesario obtener la parte proporcional, es decir, si por trabajar un año completo se es acreedor a 40 días de aguinaldo, ¿cuánto corresponde del 01 de junio de 2011 al 31 de diciembre del mismo año?; resultado que se obtiene de dividir 40 (días establecidos en la Ley) entre 365 (días contables de un año), dando como resultado el factor de 0.10, el cual multiplicado por los 214 días transcurridos, resultan 21.4 días

Por el año 2012, le correspondieron 40 días; por el año 2013 le correspondieron 40 días; por el año 2014 también le correspondieron 40 días; por el año 2015 también le correspondieron 40 días; por el año 2016 también le correspondieron 40 días y respecto al año 2017 es necesario obtener la parte proporcional contemplando que el mismo se calculará hasta la fecha de terminación de la relación laboral, es decir, si por trabajar un año completo se es acreedor a 40 días de aguinaldo, ¿cuánto corresponde del 1 de enero al 10 de enero de 2017?; resultado que se obtiene de dividir 40 (días establecidos en la Ley) entre 365 (días contables de un año), dando como resultado el factor de 0.10, el cual multiplicado por los 9 días transcurridos, resultan 0.9 días, por concepto de aguinaldo.

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

-Página 55-

Lo anterior se expresa de la siguiente forma:

Días laborados en el año 2011	Días de aguinaldo	Importe de salario diario	Salario diario x días de aguinaldo que le corresponden
214 días	21.4 días	\$1,000.00	\$ 21,400.00

Días laborados en el año 2012	Días de aguinaldo	Importe de salario diario	Salario diario x días de aguinaldo que le corresponden
365 días	40 días	\$1,000.00	\$ 40,000.00

Días laborados en el año 2013	Días de aguinaldo proporcionales	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden
365 días	25.7 días	\$1,000.00	\$ 40,000.00

Días laborados en el año 2014	Días de aguinaldo proporcionales	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden
365 días	25.7 días	\$1,000.00	\$ 40,000.00

Días laborados en el año 2015	Días de aguinaldo proporcionales	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden
365 días	25.7 días	\$1,000.00	\$ 40,000.00

Días laborados en el año 2016	Días de aguinaldo proporcionales	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden
365 días	25.7 días	\$1,000.00	\$ 40,000.00

Días laborados en el año 2017	Días de aguinaldo proporcionales	Importe de salario diario	Salario diario x días de vacaciones que le corresponden
9 días	0.9 días	\$1,000.00	\$ 900.00

<b>TOTAL</b>	<b>\$222,300.00</b>
--------------	---------------------

En consecuencia, lo procedente es **condenar** al demandado H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, al pago de la prestación denominada **aguinaldo**, en cantidad de **\$222,300.00 (doscientos veintidós mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, a favor del C. --  
-----.

F. Asimismo, por cuanto hace al pago de la prestación consistente en horas extras, el actor refirió que las mismas nunca le fueron cubiertas durante todo el tiempo que subsistió la relación laboral.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado refirió que el ahora accionante jamás laboró horas extras, basando su argumento en el horario que señaló en su contestación, sin embargo, el mismo ya fue analizado en el Considerando Quinto de esta resolución y se

estableció que la jornada y horario desempeñados por el accionante del presente sumario durante la vigencia de la relación laboral fue de lunes a viernes de las 08:00 a las 20:00 horas, descansando los días sábados y domingos.

Ahora bien, toda vez que en el caso en estudio se arribó a la conclusión que el C. -----, desempeñó el puesto de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala y por tanto las funciones inherentes al mismo, es decir con calidad de trabajador de confianza; así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, la cual se traduce en el derecho a permanecer en el puesto de trabajo, pero gozan de las medidas de protección al salario y las de seguridad social.

Respecto al derecho del pago de tiempo extraordinario, en principio, debe puntualizarse que si por necesidades especiales, se desempeñan servicios en exceso de la jornada legal permitida, ese excedente, por definición constitucional, debe ser considerado como tiempo extraordinario, y se tendrá derecho a esa prestación aun los trabajadores al servicio del Estado que tengan la calidad de confianza, ya que éstos sí están tutelados en términos de lo previsto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, en cuanto a las medidas de protección al salario, por lo que las labores que desempeñan debe ser retribuidas con el salario correspondiente.

Sin embargo el Pleno del Noveno Circuito ha sostenido en la contradicción de tesis 2/2013, que la reclamación del pago de esta prestación es improcedente tratándose de funcionarios públicos que ostenten cargos de titulares de las dependencias y entidades, así como de subsecretarios, directores, subdirectores y puestos de rango semejante; criterio que se trae a la vista:

***“TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE.”***<sup>22</sup>*De la interpretación armónica y sistemática de los artículos*

---

<sup>22</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006556, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral, Tesis: PC.IX. J/2 L (10a.), Página: 1487.

*115, fracción VIII, párrafo segundo, 116, fracción VI y 123, apartado B, fracciones I y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 7o., 8o., 10, 21, 22 y 26 a 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad, deriva que los trabajadores de confianza que se desempeñan como funcionarios públicos, esto es, como titulares de las dependencias y entidades, así como los subsecretarios, directores, subdirectores y quienes ocupen puestos de rango semejante, no tienen derecho a reclamar el pago de tiempo extraordinario; por cuanto a que el citado artículo 15 establece que aquéllos deben atender de tiempo completo las funciones de su encargo, lo cual revela que tal norma tiene por objeto garantizar que cumplan con su cometido de manera proba, leal, eficaz, imparcial y apegada a la legalidad, con prevalencia del interés común, sin que el horario sea una limitante para ello, porque su actividad revela una expresión propia del Estado o Municipio.*

De la ejecutoria que dio origen al criterio en comento se observa que a consideración del Pleno del Noveno Circuito, los trabajadores de confianza que se desempeñan como funcionarios públicos, así como los subsecretarios, directores, subdirectores, y quienes ocupen puestos de rango semejante no tienen derecho a reclamar el pago de tiempo extraordinario, ello en virtud que su salario su salario ya lleva integrado la disponibilidad de horario que debe prestar al servicio público, lo cual es generalmente aceptado de manera voluntaria, dado que nadie está obligado a prestar un servicio público sin la justa remuneración, y esa remuneración es dada a conocer al trabajador desde un inicio de la relación laboral, y el mismo tiene en todo momento el derecho a renunciar, de estimar que el salario no corresponde a su actividad y jornadas laborales.

Ello es así, pues sostener que el funcionario público debe ejercer su cometido siempre y cuando se le cubra un horario extraordinario en momentos fuera de una jornada predeterminada, motivaría que se incurriera en el riesgo de que tales representantes de la voluntad estatal o municipal se negaran a cumplir su cometido, si no le fuera autorizado tal pago, quedando entonces el servicio público prestado subordinado a la voluntad del funcionario, anteponiéndose ante ello, un mero interés personal sobre un interés público, lo que iría en contra de la obligación legal de que los servidores públicos deben cumplir con sus funciones de manera proba, leal, eficaz, imparcial y apegada a la legalidad.

---

Aunado a que obligar al Estado o a algún Municipio a cubrir horas extras a la totalidad de los trabajadores de confianza motivaría que se pusiera en riesgo el patrimonio público de tal entidad, lo que con el paso del tiempo generaría un quebranto económico que motivaría se destinen recursos monetarios del erario público, originalmente recibidos para cumplir con funciones públicas, para pagar tiempo extra a los trabajadores que llevan a cabo funciones semejantes a las de directores o subdirectores, como es en el caso, lo que implica el riesgo de paralizar el buen funcionamiento de la entidad pública, ante la falta de recursos monetarios para cubrir constantemente horas extras de tales funcionarios públicos.

Por tanto, **se absuelve al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna al actor C. -----, por concepto de pago de tiempo extraordinario.**

**G.** Relativo al pago de la prestación consistente en pago de días festivos o descanso obligatorio, el hoy actor la reclamó por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del 01 de junio de 2011 al 10 de enero de 2017.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado opuso la excepción de carencia de acción y derecho, aduciendo además, que en el caso de dicha prestación, le corresponde a la parte actora acreditar que efectivamente laboró los días de los que reclama su pago.

Así, es de indicar que, a criterio de esta autoridad laboral burocrática, antes de entrar al estudio de la procedencia de dicha prestación, conviene al caso precisar que, para el efecto de efectuar su análisis, debe atenderse a dos tipos de cargas probatorias:

1. La primera, consistente en analizar si el actor acredita haber laborado los días de descanso obligatorio; y,
2. Una vez acreditado dicho supuesto, establecer si la patronal acredita haber cubierto dichos días de descanso laborados.

Una vez establecido lo anterior, conviene al caso mencionar lo consagrado en el artículo 20 de la Ley Laboral Burocrática Estatal vigente el cual establece:

**“Artículo 20.-** Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el primero de enero; el quince de enero de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Local; el primer lunes de febrero en conmemoración al cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración al veintiuno de marzo; primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis de septiembre; uno, dos y veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el sufragio”

Establecido lo anterior, se procede al estudio de la primera carga probatoria, consistente en dilucidar si el actor a través de los medios de convicción ofertados y admitidos, acredita haber laborado los días festivos o de descanso obligatorio antes mencionados.

Así, del estudio que se practica a los medios de prueba ofrecidos por la accionante no se advierte que a través de los mismos se acredite que éste hubiera laborado los días de descanso obligatorio que aduce en su escrito de demanda, motivo por el cual, se concluye que el accionante no acreditó haber laborado los días festivos o de descanso obligatorio que reclama, en consecuencia, es evidente que no es procedente pasar al segundo momento procesal en cita; por tanto, **se absuelve al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, de pagar cantidad alguna al actor C. -----, por concepto de días de descanso obligatorio.**

Refuerza lo anterior, lo antes determinado, en la siguiente Jurisprudencia<sup>23</sup>:

**“DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.** En términos de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de los días de descanso y obligatorios. En ese sentido, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió. Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos, sin especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo.”

<sup>23</sup> Décima Época, Registro: 2006894, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: (IV Región)1o. J/8 (10a.) Página: 869

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

H. Por cuanto hace a la prestación consistente en el pago de salarios devengados; es de indicar que el actor los reclamó respecto del periodo comprendido del 1 al 10 de enero de 2017 sin que el Ayuntamiento demandado hiciera pronunciamiento alguno.

Por lo que con fundamento en el **artículo 784, Fracción XII** de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte demandada comprobar que efectuó el pago al actor del salario por el periodo comprendido del 1 al 10 de enero de 2017, situación que fue omisa en acreditar puesto que no aportó medio probatorio alguno tendiente a acreditar el tópico en estudio; lo anterior como se desprende de la siguiente tabla:

	Parte demandada:	Valoración:
Pruebas ofrecidas	<p>1.- La confesional a cargo, del C. ----- -----, actor en el presente sumario; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y que previos trámites correspondientes fue desahogado a través de la audiencia de fecha 28 de enero de 2019.</p>	<p>1.- Del medio de convicción en estudio se puede advertir que la misma no benefició a su oferente, ello en virtud que a la posición marcada con el número 12 formulada por el Ayuntamiento demandado: "Que siempre he invariablemente le fue cubierto su salario en tiempo y forma durante todo el tiempo que duró la relación laboral con mi representado." El absolvente respondió: "no". De ahí que el citado medio de convicción no beneficie los intereses del oferente.</p>
	<p>2.- La testimonial a cargo de los C.C. ----- ----- y ----- -----, medio de convicción que fue <u>admitido</u> y, que, fue declarado desierto por acuerdo de 03 de abril de 2019, ello en virtud que el Ayuntamiento demandado solicitó la sustitución de testigos.</p>	<p>De la testimonial en estudio, no se advierte elemento objetivo alguno respecto a acreditar el puesto desempeñado por la promovente, lo anterior puesto que su oferente se desistió de su ofrecimiento; por tanto, no genera un beneficio a su oferente.</p>
	<p>3.- La documental pública, consistente en las copias simples de los siguientes documentos: - Oficio número 0100/DSPVT/2014 de 17 de febrero de 2014. - Oficio número 0728/DSPVT/2012 de 07 de agosto de 2012. -Parte informativo número 17412011 del 28 de diciembre de 2012. -Oficio número 0544/DSPVT/2013 de 23 de marzo de 2013. -Oficio 1965/DSPVT/2011 de 20 de octubre de 2011. Medio de convicción que fue <u>admitido</u> y se tuvo por desahogado dada su especial y propia naturaleza.</p>	<p>De la documental en estudio se advierte que el Ayuntamiento demandado al momento de ofrecer dicha probanza señaló que en caso de ser objetadas las mismas ofrecía como medio de perfeccionamiento el cotejo y compulsas con los originales que obran en la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública de Vialidad y Transporte del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; situación que no aconteció dado que el actor no objetó las mismas.  De tal forma, si bien en un primer momento, se puede otorgar un valor indiciario a los documentos que nos ocupan, también es cierto que al no ser objetadas no pesa sobre ellas un valor en su disminución; es decir, la falta de pronunciamiento respecto de las mismas, tiene por admitida su existencia y por ende debe concederse valor probatorio a las mismas.</p>

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

	<p>Sin embargo del medio de convicción en estudio no se advierte que el mismo genere un beneficio a su oferente, pues no es posible advertir el dicho del Ayuntamiento demandado, relativo al pago de la prestación en estudio.</p>
<p>4.- Las documentales consistentes en diez recibos de nómina en copia simple a nombre del actor -----; medio de convicción que fue <u>admitido</u> y objetado por la parte actora, dando lugar al desahogo del medio de perfeccionamiento consistente en cotejo y compulsas, mismo que en virtud que el Ayuntamiento demandado no puso a la vista la documentación a cotejar, este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintinueve de noviembre de 2018, declarando la deserción del presente medio de prueba.</p>	<p>De la documental en estudio se advierte que, derivado de la omisión del Ayuntamiento demandado de exhibir los originales de los recibos de nómina a nombre del actor -----, se tuvo la <u>deserción de la misma</u>.</p>
<p>5.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VII, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.", esto es, la prueba en comento estriba en el análisis que el juzgador realice a las actuaciones que obren integradas dentro del expediente administrativo de que se trate, puesto que es obligación de esta autoridad al momento de resolver el presente asunto, tomar en cuenta todos los elementos exhibidos oportuna y formalmente por las partes; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se puede desprender el pago de la prestación en comento al accionante.</p>
<p>6.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.</p>	<p>Al respecto, es de indicar que esta prueba se encuentra contemplada en la fracción VI, del arábigo 126, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual es definida por la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma: "Artículo 830. Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.", esto es, dicho medio de convicción es la consecuencia que la Ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la cual que puede ser legal o humana; sin embargo, esta autoridad no advierte elemento alguno que obre integrado en autos del que se pueda desprender el pago efectuado al actor, respecto de la prestación en comento.</p>

De ahí que el Ayuntamiento llamado a juicio no cumplió con la carga procesal que la Ley le impone, por tanto, lo procedente es condenar a su pago de la siguiente manera:

Para efectos prácticos, el reclamo se realizará por el periodo correspondiente del 01 al 09, ambos de enero de 2017; siendo equivalente a 09 días. Así tenemos que al multiplicar los 9 días por el salario diario, \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), arrojan la suma de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), suma que se condena a pagar al H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala a favor del C. -----.**

Lo anterior se expresa de la siguiente forma:

Días transcurridos del 01 enero al 10 de enero de 2017	Importe de salario diario	Salario diario x días transcurridos del 01 al 10 de enero de 2017	Salarios devengados
9 días	\$1,000.00	\$9,000.00	\$9,000.00

I. Por cuanto hace a las prestaciones consistentes en la afiliación al régimen establecido por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala y el pago de las aportaciones a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala; es de indicar que éstas fueron reclamadas de la siguiente forma:

*“Se reclama del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, la afiliación al régimen establecido por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala. Se reclama lo anterior, en virtud de que el ayuntamiento hoy demandado se abstuvo de cumplir tal obligación.”*

*“Asimismo, se reclama del citado ayuntamiento, el pago de las aportaciones a Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, por parte de la entidad pública hoy demandada, en términos de lo que establece la Ley de Pensiones Civiles desde el momento en que fui contratado, es decir desde el 1º de junio de 2016, hasta la fecha en que fui despedido de manera injustificada.”*

En tal virtud, se puede advertir que el ahora accionante sustenta su petición en el hecho que se afilie al mismo al régimen establecido de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala y se realice el pago de las aportaciones reclamadas respecto al tiempo que duró la relación laboral.

Aquí, cabe hacer la precisión que si bien el actor señaló, respecto del pago de las aportaciones, que deben considerarse desde la fecha de contratación, 1º de junio de 2016 hasta la fecha del despido; esta autoridad laboral advierte que la fecha señalada como inicio de la relación laboral constituye un yerro, ello es así, pues como ha quedado

establecido, la fecha de inicio de la relación laboral fue el 1 de junio de 2011, por lo que la precisión respecto de la fecha en que debe considerarse el pago de las aportaciones que realiza el actor, debe considerarse un error de tipo mecanográfico, pues basta con la manifestación de que la solicita a partir del inicio de la relación laboral, para que se tenga como fecha cierta, la de 1 de junio de 2011.

Por su parte, el Ayuntamiento llamado a juicio, sobre el tema únicamente negó la procedencia de la prestación en comento y adujo que al no existir convenio celebrado entre el ente municipal y Pensiones Civiles del Estado el actor carece de acción y derecho para reclamar las mismas.

De ahí que es evidente que la contestación expuesta por el Ayuntamiento enjuiciado deviene improcedente, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción V, del diverso 46, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios<sup>24</sup>, es obligación de los titulares, de los poderes públicos, municipios o ayuntamiento, realizar las aportaciones que fijen las leyes respectivas, situación que administrada con el artículo 28, de la vigente Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala<sup>25</sup>, evidencia la improcedencia de la excepción opuesta por el Ayuntamiento enjuiciado.

Esto es, al ser el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, el responsable de la relación de trabajo, lo procedente es que el mismo cumpla con las obligaciones interpuestas por la Ley, entre éstas la correspondiente al pago de las aportaciones de seguridad social, durante la substanciación del presente sumario, las cuales son de carácter imprescriptible, puesto que, a través de las mismas se garantiza que los trabajadores municipales, gocen de los beneficios de seguridad social previstos en la fracción XI, del diverso 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>24</sup> ARTÍCULO 46. Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos:

...

V. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas, para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendiendo los conceptos siguientes: a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades profesionales o maternidad; c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte; d) Asistencia médica y medicinas para los familiares de los trabajadores, en los términos que establezca el contrato respectivo; e) Establecimientos de guarderías infantiles y de tiendas económicas, e f) Propiciar las medidas necesarias que permitan a los servidores públicos la compra o adquisición de casa habitación; para tal efecto, deberán constituirse depósitos a favor de los servidores públicos con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salario para integrar un fondo para la vivienda, a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construir las, repararlas o mejorarlas, o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos;

<sup>25</sup> Artículo 28. Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el 18% del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro

Robustece lo anterior, el siguiente criterio número VII.3o.P.T.6 L (10a.), emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época , Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Página: 1954, con número de registro 2007279, la cual en su rubro y texto establece:

**“SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles”

De lo anterior, se puede arribar con claridad que es obligación de los Poderes Públicos, Municipios y/o Ayuntamientos inscribir y cubrir las aportaciones correspondientes a efecto de que sus trabajadores puedan gozar de los beneficios que otorga la institución denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, situación que el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, deberá cumplir, en consecuencia, lo procedente es **condenar al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, a inscribir y realizar el pago a favor del C. -----, del régimen de seguridad social que otorga la institución Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.**

Precisando que, toda vez que el régimen de seguridad social que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se integra de forma bipartita, esto es, por las aportaciones de las entidades públicas y los descuentos realizados a los servidores públicos, **para el efecto de que el actor del presente sumario C. ----- --, pueda gozar de los beneficios que reclama, deberá aportar a la institución de seguridad social en comento el 12% del salario quincenal que percibió;** lo antes señalado en términos de los artículos 28 y 29<sup>26</sup>, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala vigente, los cuales, resultan aplicables al presente caso en términos de los artículos Primero y Segundo Transitorios de la vigente Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala<sup>27</sup>.

En consecuencia, una vez que la responsable de la relación laboral así como la parte actora, realicen las aportaciones correspondientes, Pensiones Civiles del estado de Tlaxcala deberá reconocer dichas aportaciones, esto, con la finalidad que la mencionada parte actora pueda gozar de los beneficios que otorga dicha la institución de seguridad social.

Siendo importante indicar que toda vez que de la Ley de Pensiones Civiles y su Reglamento no establece los instrumentos para realizar el cobro de manera directa a la patronal de las cuotas que se hubieren retenido, désele vista a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, a efecto que proceda a realizar la cuantificación correspondiente, en la que, incluso habrá de fijar la procedencia de multas y recargos de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables.

Por lo expuesto, considerado y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus

---

<sup>26</sup> Artículo 28. Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el 18% del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro...”

Artículo 29. Se establece como descuento obligatorio para los servidores públicos sujetos al presente libro el 12% de su Salario Base; el descuento se enterará al Fondo de Pensiones Civiles...”

<sup>27</sup> ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2013, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, excepto las disposiciones del Libro B que entrarán en vigor a partir del día 1º de enero de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se aboga la Ley de Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984.

-Página 66-

Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 8, del cuerpo normativo citado en primer lugar, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, se.

### RESUELVE.

**PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por el C. -----, en contra del **H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala**, quien resultó responsable de la relación laboral.

En consecuencia, **se absuelve únicamente de la relación laboral** a la demandada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó parcialmente su acción, en tanto que el demandado acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, por tanto

**TERCERO.-** Se **absuelve** al H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, al pago de la prestación denominada indemnización constitucional, así como el pago de **salarios caídos**, a favor del actor C. -----; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado A, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, al pago prestación consistente en prima de antigüedad en cantidad de **\$10,728.56 (Diez mil setecientos veintiocho pesos 56/100 M.N.)** a favor del actor C. -----; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado B, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se **condena** al H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, al pago de vacaciones, en cantidad de **\$167,840.00 (Ciento sesenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, a favor del actor C. -----; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado C, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

ACTOR: C. -----

-----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

-Página 67-

**SEXTO.-** Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, al pago de prima vacacional, en cantidad de **\$100,704.00 (cien mil setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, a favor del actor C. -----; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado D, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento Apizaco, Tlaxcala, al pago de aguinaldo, en cantidad de **\$222,300.00 (doscientos veintidós mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, a favor del actor C. -----; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado E, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Se **absuelve** al demandado H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, del pago de cantidad alguna por concepto de horas extras o jornada extraordinarias, a favor del actor C. -----; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado F, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

**NOVENO.-** Se **absuelve** al demandado H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, del pago de cantidad alguna por concepto de pago de días festivos o descanso obligatorio, a favor del actor C. -----; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado G, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

**DÉCIMO.-** Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, al pago salarios devengados, en cantidad de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)**, a favor del C. -----lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado H, del Considerando Octavo, de la presente resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Apizaco Tlaxcala, a inscribir y realizar el pago a favor del C. -----, del régimen de seguridad social que otorga la institución Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido en el apartado I, del Considerando Octavo de la presente resolución.

ACTOR: C. -----

----

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE  
APIZACO, TLAXCALA

-Página 68-

Se **condena** al tercero interesado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala a reconocer las aportaciones realizadas por las partes, esto, con la finalidad que la mencionada accionante pueda gozar de los beneficios que otorga dicha la institución de seguridad social; por tanto, désele vista a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, a efecto que proceda a realizar la cuantificación correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el apartado D, del Considerando Séptimo de la presente resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Una vez que cause ejecutoria esta resolución, se concede el término de 72 horas al demandado **H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala**, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 153, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y que ascienden a la siguiente suma:

<b>Prestación:</b>	<b>Monto:</b>
Prima de antigüedad	\$ 10,728.56
Vacaciones	\$ 167,840.00
Prima vacacional:	\$ 100,704.00
Aguinaldo:	\$ 222,300.00
Salarios devengados	\$ 9,000.00
<b>Total:</b>	<b>\$ 510,572.56</b>

**DÉCIMO TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes en términos de la fracción VII, del artículo 104, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. **DOY FE**-----

**MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

**JOVITA PÉREZ GALINDO**

Representante Patronal de los  
Poderes Públicos, Municipios o  
Ayuntamientos.

**JAVIER RIVERA LIMA**

Representante de los  
Trabajadores de los Poderes  
Públicos, Municipios o  
Ayuntamientos.

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Tlaxcala